



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **BLANCA INES VANEGAS MORENO**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333012201400220 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que en derecho corresponde. (fl. 169)

Analizado el expediente se observa que la entidad demandada propuso las siguientes excepciones: Pago, Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, Incompetencia del Juez, inexistencia de la obligación. (Folio 160 a 162)

Dado lo anterior, el Despacho mediante Auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015) (Folios 165) corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el termino de diez (10) días, termino dentro del cual la parte ejecutante se pronunció (Folios 167 a 168)

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia de que trata el Artículo 373 del C. G. P.**, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 443 Ibídem en razón a la cuantía del asunto, la cual se señalara para el día **primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9: 00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, que para la audiencia programada deben contar con poder conferido por sus representados con la **facultad expresa para conciliar.**

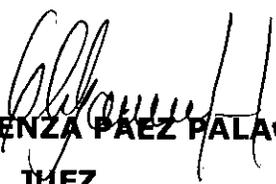
**RESUELVE;**

**PRIMERO: Fijar** como fecha para realizar la **audiencia de que trata el Artículo 373 del C. G. P.**, prevista en el numeral 2 del Artículo 443 Ibídem en razón a la cuantía del asunto, el día **primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9: 00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

Referencia: **EJECUTIVO**  
Demandante: **BLANCA INES VANEGAS MORENO**  
Demandado: **U.G.P.P**  
Radicación: **150013333012201400220 00**

**SEGUNDO:** Instar a los apoderados de las partes que para la audiencia programada deben contar con poder conferido por sus representantes con **facultad expresa para conciliar.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 004 PUBLICADO EN EL PDR TAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</b></p>
---



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: **EJECUTIVO**  
Ejecutante: **LUDDINA PARRA ARDILA Y OTRO**  
Ejecutado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**  
Radicación: **150013333008201500008 00**

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término de traslado del recurso de apelación (fl. 173). Asimismo, se observa que la parte ejecutada interpuso recurso de alzada contra la sentencia de seguir adelante con la ejecución (fls. 169-172).

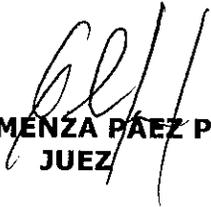
Para resolver se considera:

Revisado el expediente, se observa que el recurso de apelación fue debidamente interpuesto y sustentado por el ejecutado (fls. 169-172) dentro del término legal, contra la sentencia dictada en la audiencia adelantada el 7 de diciembre de 2015, por medio de la cual el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución (fls. 159-167).

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 243, y los numerales 1º y 2º del artículo 247 del CPACA, **se concede** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, la impugnación propuesta por la parte ejecutada contra la sentencia dictada en la audiencia adelantada el 7 de diciembre de 2015.

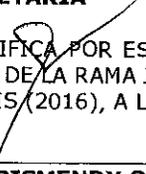
En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**SECRETARÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS 8:00 A.M.

  
**ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA**  
**SECRETARIA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control;     **REPARACION DIRECTA**  
Demandante:         **ANA MILENA QUINTERO MONROY Y OTROS**  
Demandado:         **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA - OTRO**  
Radicación:         **1500133330082013 0057 00**

Revisado el expediente se observa informe secretarial, indicando que ingresa para proveer lo que en derecho corresponde. (folio 520).

Revisado el expediente, se observa oficio No. 001-DSQU-2016 del 14 de enero de 2016, (folio 515 a 516) librado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, respecto del dictamen pericial decretado a solicitud de la parte demandante, en el que manifiesta:

*" la misión fundamental del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y ciencias forenses; por consiguiente le corresponde prestar los servicios medico-legales y de ciencias forenses que sean solicitadas por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional. Es así que a los peritos de la Entidad al momento de rendir sus informes, no les está permitido emitir juicios de responsabilidad..." (subyariado del texto original).*

Así las cosas, y en virtud a que el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, implica emitir concepto sobre la prestación del servicio de salud prestado a la señora ANA MILENA QUINTERO MONROY, facultad que, de conformidad con la respuesta emitida por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES; **no le está permitida**. Se le pondrá en conocimiento a la parte demandante el contenido del oficio visible a folios 515 a 516 para que manifieste lo que considere pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

Medio de control; **REPARACION DIRECTA**  
Demandante: **ANA MILENA QUINTERO MONROY Y OTROS**  
Demandado: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA - OTRO**  
Radicación: **1500133330082013 0057 00**

**RESUELVE;**

**PRIMERO: Poner en conocimiento** a la parte demandante el contenido del oficio visible a folios 515 a 516 del expediente, esto es la respuesta emitida por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES respecto al dictamen pericial solicitado; lo anterior para que manifieste lo que considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</b></p>
--



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **PILAR CRISTINA ALFONSO Y OTRA**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO**  
Radicación: **1500133330082013-0091 00.**

Entra al Despacho el presente asunto con informe secretarial indicando que ingresa para resolver lo que en derecho corresponde (folio 233).

De la lectura del expediente se advierte lo siguiente:

Revisado el expediente se observa que Mediante escrito visto a folio 229, la apoderada de la parte demandada, allegó escrito en el cual renuncia al poder conferido por el **MUNICIPIO DE TUNJA** manifestando no poder continuar con el ejercicio de las facultades conferidas en virtud a la terminación del contrato de prestación de servicios. Así mismo evidencia la comunicación que la profesional efectuó a la Secretaria Jurídica, en el sentido de informarle dicha renuncia (folio 230-232); cumpliendo de esta manera lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P, razón por la cual se le aceptará dicha renuncia.

Igualmente se advierte que la FIDUPREVISORA no ha dado respuesta al oficio No. 1211-J08-2013-0091 del 13 de noviembre de 2015, razón por la cual se ordenara requerir para que dicha entidad allegue la información allí solicitada, en virtud a que la misma hace parte del material probatorio decretado en el presente asunto.

Finalmente se instara al Municipio de Tunja, a efectos que **designe nuevo Apoderado**, en aras de garantizar el debido proceso, y continuar con el trámite del presente asunto.

En merito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

**RESUELVE;**

**Primero: Aceptar** la renuncia de la abogada **NELLY JOHANNA SAAVEDRA PULIDO** identificada con cedula No. 33.377.762 y T.P. 176.241 como apoderada de la parte demandada **MUNICIPIO DE TUNJA** de conformidad con lo consagrado en el Artículo 76 de C.G.P.

**Segundo: Por Secretaria REQUIERASE a la FIDUPREVISORA S.A** a fin de que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del correspondiente comunicación, dé respuesta al oficio 1211-J08-2013-0091 del 13 de noviembre de 2015, Indicándole que la

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PILAR CRISTINA ALFONSO Y OTRA  
MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO  
1500133330082013-0091 00.**

información solicitada hace parte del material probatorio del presente asunto, el cual es necesario para proferir decisión de fondo. Adviértasele además que a pesar de los varios requerimientos hechos, la Entidad no ha atendido lo ordenado en la providencia judicial, incurriendo en la prohibición prevista en el numeral 12 del art. 9 de la ley 1437 de 2011, lo que constituye falta gravísima para el servidor público y da lugar a las sanciones disciplinarias, tal como lo prescribe el art. 31 del CPACA.

**Tercero: Instar** al Municipio de Tunja, a efectos que **designe nuevo Apoderado**, en aras de garantizar el debido proceso, y continuar con el trámite del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDDS (22) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.  
NERO

**ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA**  
**SECRETARIA**



*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Convocante: **MARIA DEL CARMEN GARCIA**  
Convocado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA**  
Radicación: **150013333008 201300104 00**

\*\*\*\*\*

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada el catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), el Despacho resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, (fls. 105 a 117).

El Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2014, resolvió;

**PRIMERO; REVOCAR** la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2013 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO; Declarar** probada la excepción de prescripción del derecho de acción en relación con las pretensiones de reconocimiento y pago de prestaciones salariales y sociales solicitadas en la demanda, excepto la que corresponde a los derechos pensionales, conforme fue expuesto en la parte motiva.

(...)

**QUINTO;** Condenar al **DEPARTAMENTO DE BOYACA** a pagar, a favor de la señora **MARIA DEL CARMEN GARCIA SALAS**, los aportes a pensión que debió trasladar al fondo de pensiones durante el periodo de tiempo en que prestó sus servicios como docente mediante contratos de prestación de servicios esto es, del 1 de febrero al 09 de junio de 2000, del 21 de febrero al 15 de junio de 2001 y del 25 de febrero al 30 de noviembre de 2002, lapso que será válido para efectos pensionales; debiéndose trasladar las correspondientes sumas a la administradora de pensiones en la que se encuentre o haya estado afiliada la demandante, o en su defecto, a la que ella determine, siempre y cuando no se hayan pagado durante la relación de trabajo. Estas sumas deberán ajustarse

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Convocante: **MARIA DEL CARMEN GARCIA**  
Convocado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION**  
Radicación: **150013333008 201300104 00**

*tomando como base el IPC, de conformidad con lo reglado en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, y devengaran intereses moratorios en los términos previstos en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de esta providencia, atendiendo lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A."*

El numeral 1º del Artículo 297 del C.P.A.C.A dispone:

*"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Por su parte, el inciso primero del artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

*"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, **si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato.**" (Resalta el Despacho)*

Por lo tanto, como quiera que ya transcurrió un (1) año desde la firmeza de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2014, este Despacho dispondrá, que previo a emitir la orden de cumplimiento a la Entidad demandada de que trata la mencionada norma, por Secretaria se oficie al DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique si cumplió lo ordenado en la sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014) proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

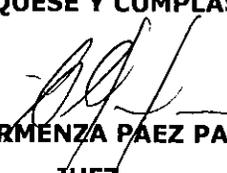
**RESUELVE:**

**PRIMERO;** Por secretaria requiérase al DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION, para que en el término de cinco (5) días contados

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Convocante: **MARIA DEL CARMEN GARCIA**  
Convocado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION**  
Radicación: **150013333008 201300104 00**

a partir de la correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014) proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

  
**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA**  
**SECRETARIA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, Veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **NELSON RINCÓN TORRES**  
Demandado: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS**  
Radicación: **150013333008201300123 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer según corresponda. (fl. 428)

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto de fecha 09 de julio de 2015 (folio 400 a 402), se designo a los auxiliares de Justicia: **LUIS ALFREDO AMAYA CHACON, CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES y PEDRO RAFAEL ANAYA LAZARO**, como curadores de los herederos **indeterminados** del señor **LUÍS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE**. Razón por la que la secretaria de este Despacho procedió a la correspondiente notificación (folios 404 y 405); sin que a la fecha ninguno de ellos se haya pronunciado sobre su aceptación.

Así las cosas, y en virtud al principio de celeridad que reviste la administración de Justicia este Despacho procederá a relevar a los auxiliares aquí designados y en su lugar designara a los abogados: **VILMA SUSANA CORREDOR QUINTERO, IVAN JAVIER CORTES VARGAS y AURA KATERINE CRISTANCHO SUAREZ**, curadores ad litem, integrantes de la lista de auxiliares de justicia a fin de que represente a los herederos indeterminados del señor **LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE** y ejerza su derecho de defensa en el presente asunto, razón por la cual se ordenara su respectiva comunicación. Indicándoles que tal nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción establecida en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, lo anterior de conformidad con la antes señalada.

En merito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Relévese a los siguientes curadores ad litem integrantes de la lista de auxiliares de la justicia: **LUIS ALFREDO AMAYA CHACON, CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES y PEDRO RAFAEL ANAYA LAZARO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Desígnese de la lista de auxiliares de la justicia a los siguientes curadores ad litem, VILMA SUSANA CORREDOR QUINTERO, IVAN JAVIER CORTES VARGAS y AURA KATERINE CRISTANCHO SUAREZ, para que ejerza la representación de los herederos indeterminados del señor LUIS HECTOR SOLARTE. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2013, mediante el cual se admitió llamamiento en garantía en contra del señor SOLARTE SOLARTE (q.e.p.d), No obstante, en procura de celeridad del proceso, la concurrencia a notificarse por parte del Curador Ad Litem, deberá realizarse dentro de los cinco (5) día siguientes al envío de la comunicación. Indicándoles que tal nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción establecida en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, lo anterior de conformidad con la antes señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



Consejo Superior  
de la Judicatura

✓

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **LUZ MARIELA PIÑA BERNAL Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS**  
Radicación: **150013333008201300134 00**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, señalando que debe proveerse lo que en derecho corresponda (fl. 647).

Ahora bien, verificada la presentación oportuna de las contestaciones de la demanda por parte de los demandados (fls. 286-296 y 319-361) y en razón a que fueron propuestas excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, se dispondrá que por Secretaría se corra traslado de las mismas por el término de 3 días.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE TUNJA y los exintegrantes del CONSORCIO LA ESPERANZA (GONZALO LEMUS JAIMES, RAMÓN ENRIQUE GUTIÉRREZ y SONIA CHAPARRO GARCÍA), por el término de tres (3) días.

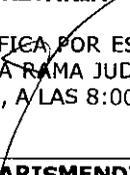
**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS 8:00 A.M.

  
**ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA**  
SECRETARÍA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control; **REPARACION DIRECTA**  
Demandante: **HERNANDO ESPITIA AVILA Y OTRO**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA**  
Radicación: **150013333008201300135 00**

Revisado el expediente se observa informe secretarial, (folio 204), poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda.

Para resolver se considera;

Revisado el expediente, se observa renuncia de poder de la Apoderada del Municipio de Tunja (fl. 199), acompañada de la comunicación enviada a la Secretaria Jurídica de la Alcaldía Mayor de Tunja, (fls. 200 a 202); petición que es viable según lo dispuesto en el Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que previo a continuar con el trámite procesal y en aras de garantizar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa se instará al MUNICIPIO DE TUNJA, a efectos que designe nuevo Apoderado.

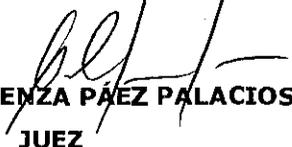
En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

### RESUELVE;

**PRIMERO: Aceptar la renuncia** de la Abogada NELLY JOHANNA SAAVEDRA PULIDO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 33.377.762 y Tarjeta Profesional No. 176.241 del C.S. de la J., como Apoderada de la entidad demandada., en los términos del inciso 4 del Artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: Se insta** al **MUNICIPIO DE TUNJA**, a efectos de que **designe nuevo Apoderado**, en aras de garantizar el debido proceso, y continuar con el trámite del presente asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

  
**ADRIANA LUCIA ARÍSMENDY OTALORA**  
SECRETARIA



Consejo Superior  
de la Judicatura

## *JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: **EJECUTIVO**  
Ejecutante: **JULIO VICENTE CASAS ARANDA**  
Ejecutado: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ  
-CORPOBOYACÁ-**  
Radicación: **150013333001201300142 00**

Llega el presente asunto al Despacho con informe secretarial, indicando que pasa para proveer lo que en derecho corresponda (fl. 168).

De la lectura del expediente se advierte que la apoderada de la parte inicialmente ejecutada solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 340.824,00) en contra del originalmente ejecutante, por concepto del valor de la condena en costas ordenada en la providencia dictada en la audiencia adelantada el 2 de julio de 2014 por este Despacho, la cual quedó en firme al no interponerse en su contra recurso alguno (fls. 130-138).

Así las cosas, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo del título de recaudo, para determinar si se libra o no mandamiento de pago en el presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja dictó providencia dentro del proceso de la referencia el pasado 2 de julio de 2014 (fls. 130-138), mediante la cual se declaró probada la excepción de "pago total de la obligación contenida en la sentencia judicial" y se dio por terminado el proceso, quedando en firme por no haberse interpuesto recursos en su contra.

En los numerales 4º y 5º de la providencia en mención se condenó en costas y en agencias en derecho a la parte ejecutante, respectivamente, cuyos valores fueron liquidados por la Secretaría del Despacho el 24 de julio de 2014 (fl. 141), liquidación que fue aprobada por el Juzgado mediante auto del 6 de agosto de 2014 (fl. 143) por la suma total de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 340.824,00).

Ahora bien, los documentos allegados como título ejecutivo objeto de cobro por la parte que solicita la ejecución son:

Referencia: **EJECUTIVO**  
Ejecutante: **JULIO VICENTE CASAS ARANDA**  
Ejecutado: **CORPOBOYACÁ**  
Radicación: **150013333001201300142 00**

- Copia auténtica de la providencia proferida por este Despacho en audiencia celebrada el 2 de julio de 2014, mediante la cual se declaró probada la excepción de "*pago total de la obligación contenida en la sentencia judicial*" y se dio por terminado el proceso (fls. 157-165).
- Copia auténtica de la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho (fl. 166).
- Copia auténtica del auto de fecha 6 de agosto de 2014, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas anteriormente referida (fl. 167).
- Constancia de ejecutoria de la providencia proferida el 2 de julio de 2014 por este Juzgado y del auto de fecha 6 de agosto de 2014, a través del cual se aprobó la liquidación de costas, señalando que es la primera copia y que presta mérito ejecutivo (fl. 167 vto.).

Pues bien, es sabido que el título ejecutivo es el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, pues de la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo deriva la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El o los documentos idóneos deben incorporarse con la demanda, pues constituye la base del proceso, pues sin su presencia no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Ahora bien, el título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras se dirigen a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias proferidas en procesos contencioso administrativos, como ocurre en el presente caso.** Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*".

Para el caso que nos ocupa, el título ejecutivo es complejo pues se trata de una providencia ejecutoriada, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, de la liquidación de las costas a cuyo pago se condenó en dicha providencia y del auto que aprobó tal liquidación.

Referencia: **EJECUTIVO**  
Ejecutante: **JULIO VICENTE CASAS ARANDA**  
Ejecutado: **CORPOBOYACÁ**  
Radicación: **150013333001201300142 00**

Así las cosas, no cabe duda para el Despacho que los documentos que aporta la apoderada de la parte hoy ejecutante con el fin de iniciar la acción ejecutiva en contra del señor JULIO VICENTE CASAS ARANDA reúnen los requisitos de forma y de fondo para constituir un título de recaudo judicial, sumado a que se enmarca en lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que con el escrito de solicitud de ejecución se aportaron los documentos idóneos que prestan mérito ejecutivo de la obligación en contra del señor CASAS ARANDA, este Despacho libraré mandamiento de pago a favor de la entidad hoy ejecutante.

Por lo brevemente Expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor **JULIO VICENTE CASAS ARANDA** y a favor de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-** por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 340.824,00)**, por concepto de la condena en costas impuesta en la providencia dictada en la audiencia adelantada el 2 de julio de 2014 por este Despacho, la cual quedó ejecutoriada el 16 de julio de 2014.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al ejecutado JULIO VICENTE CASAS ARANDA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 del CGP, por remisión del artículo 200 del CPACA.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**CUARTO: Notifíquese** la presente providencia **al ejecutante (CORPOBOYACÁ) y a su apoderado** en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado.**

---

<sup>1</sup> "(...) **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:  
(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Referencia: **EJECUTIVO**  
Ejecutante: **JULIO VICENTE CASAS ARANDA**  
Ejecutado: **CORPOBOYACÁ**  
Radicación: **150013333001201300142 00**

**QUINTO; Se fijan como gastos ordinarios del proceso la suma de \$ 13.000.00,** que deberá ser cancelada por la parte ejecutante CORPOBOYACÁ. La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado,** dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

**SEXTO:** Concédase al ejecutado JULIO VICENTE CASAS ARANDA el término de cinco (5) días para efectuar **el pago de la obligación por la cual se le ejecuta, de conformidad con el artículo 431 del CGP, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.**

**SÉPTIMO:** Concédase al ejecutado JULIO VICENTE CASAS ARANDA el término de **diez (10) días** para que, si es del caso, proponga excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto por el artículo 442 del CGP, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**SECRETARÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0004, PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS 8:00 A.M.

  
**ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA**  
**SECRETARIA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **PEDRO EMILIO SÁNCHEZ FONSECA Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**  
Radicación: **150013333008201400053 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial, señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 340).

Revisado el expediente, se observa que la Audiencia de Pruebas adelantada el 15 de septiembre de 2015 (fls. 287-289) fue suspendida en razón a que no había sido allegada la prueba referente a los certificados de factores salariales y desprendibles de nómina de los demandantes entre los años 2010 y 2013, la cual fue decretada en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 14 de agosto de 2015 (fls. 214-220), y se indicó que se fijaría fecha y hora para su reanudación en auto que sería notificado por estado.

En razón a que la entidad accionada mediante Oficio No. 0110 de fecha 4 de diciembre de 2015 allegó la documentación requerida (fls. 327-339 y anexo 1), se señalará como fecha para reanudar la mencionada diligencia el día **17 de febrero de 2016 a las 2:45 p.m.**, en la **Sala de Audiencias B1-10 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja**

**RESUELVE**

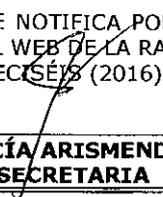
**FIJAR** como fecha para reanudar la **Audiencia de Pruebas** prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **17 de febrero de 2016 a las 2:45 p.m.**, en la **Sala de Audiencias B1-10 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS 8:00 A.M.

  
**ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA**  
SECRETARÍA



*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, Veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Convocante: **MIGUEL ANTONIO RUIZ**  
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**  
Radicación: **150013333008 201400072 00**

Entra el proceso al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que entra para la verificación de cumplimiento del acuerdo conciliatorio, (fl. 122)

Advierte el Despacho que en la audiencia inicial llevada cabo el día 02 de marzo de dos mil quince (2015), las partes llegaron a un acuerdo, así;

*"(...) se reconocerá el 100% del capital y se conciliara el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la jurisdicción contenciosa, presentando una preliquidación. Una vez se realice el control de legalidad por parte del juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelara dentro de los 6 meses siguientes, (...) (fls. 101 a 105)"*

Con el ánimo de verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio, se reanudo la audiencia inicial el día 6 de abril de dos mil quince (2015), en la que el Despacho, resolvió;

**PRIMERO: Aprobar** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial realizada el día dos (02) de marzo de dos mil quince (2015), entre la Apoderada del señor MIGUEL ANTONIO RUIZ SUAREZ identificado con la C.C. No 74.300. 035 de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** a través de su apoderado, por la suma de **DOS MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.650.178)**, los cuales corresponden a la actualización resultante del reajuste de asignación de retiro conforme al IPC, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, es decir, con efectos fiscales a partir del 03 de febrero de 2010 hasta el 02 de marzo de 2015, pagando el 100% del capital y el 75% de indexación, menos los descuentos por concepto de CASUR Y SANIDAD, y que se cancelara dentro de los seis (06) meses siguientes a que el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación a la Entidad, según lo expuesto en la parte motiva.

(...)

**SEXTO: En firme esta providencia, y verificado su cumplimiento, art. 298 Ley 1437 de 2011, archívese el expediente dejando las constancias respectivas"** (fls. 110 a 114)

Para resolver se considera;

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Convocante: **MIGUEL ANTONIO RUIZ**  
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**  
Radicación: **150013333008 201400072 00**

El numeral 2º del Artículo 297 del C.P.A.C.A dispone:

*"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...) 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible".*

Por su parte, el inciso segundo del artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

*"En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, **la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión** o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo".*

Por lo tanto, como quiera que ya transcurrieron los seis (6) meses desde la firmeza de la providencia por medio de la cual se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio (fls. 110 a 114), al que llegaron las partes el día dos (02) de marzo de dos mil quince (2015) en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, este Despacho dispondrá, que previo a emitir la orden de cumplimiento a la Entidad convocada de que trata la mencionada norma, por Secretaria se oficie a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique si cumplió el acuerdo conciliatorio, aprobado por este Despacho en desarrollo de la reanudación de la audiencia inicial el día 6 de abril de dos mil quince (2015).

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

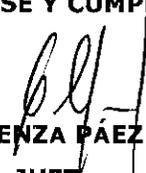
**RESUELVE:**

**PRIMERO;** Por Secretaria requiérase a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR,** para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Convocante: **MIGUEL ANTONIO RUIZ**  
Convocado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**  
Radicación: **150013333008 201400072 00**

certificación del cumplimiento y pago del acuerdo conciliatorio al que llegó con la parte convocante, el día dos (02) de marzo de dos mil quince (2015), el cual fue aprobado en la reanudación de la audiencia inicial el día 6 de abril de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 004 PUBLICADO EN  
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY  
VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00  
A.M.

  
**ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA**  
**SECRETARIA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **MARTHA LIGIA CAMPOS Y OTROS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTROS**

Radicación: **1500133330082014 0086 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. 372

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

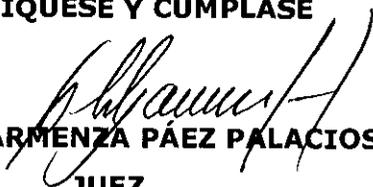
- La secretaria del Despacho dando cumplimiento a la orden impartida en sentencia de fecha 9 de Julio de 2015 de primera instancia procedió a realizar la liquidación de costas de que trata el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, fl. 371.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

**RESUELVE;**

**Primero: Aprobar la liquidación de costas** realizada por el Secretaria del Despacho, de conformidad con el **numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 a.m.

  
**AORIANA LUCIA ARISMENYO OTALORA**  
**SECRETARIA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **BERTHA SOFÍA RODRÍGUEZ MURCIA Y OTROS**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRO**  
Radicación: **1S0013333008201400090 00**

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se efectuó la liquidación de costas dentro del proceso (fl. 386).

Revisado el expediente, se observa que la Secretaria del Despacho, dando cumplimiento a la orden impartida en los numerales 3º y 4º de la sentencia proferida por este Juzgado en la audiencia adelantada el 23 de julio de 2015 (fls. 304-314), así como los numerales 2º y 3º de la sentencia del 26 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 363-370), procedió a realizar la liquidación de costas de que trata el artículo 188 del CPACA (fl. 385).

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

**RESUELVE**

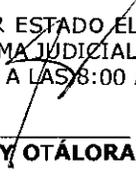
**APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**SECRETARÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS 8:00 A.M.

  
**ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA**  
**SECRETARIA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: **EJECUTIVO**  
Demandante: **JUAN BAUTISTA RINCÓN OSORIO**  
Demandado: **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES  
FIDUAGRARIA S.A. Y OTRO**  
Radicación: **150013333008201400148 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial, señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 81).

Al respecto, se observa que el señor JUAN BAUTISTA RINCÓN OSORIO presentó demanda ejecutiva contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES FIDUAGRARIA S.A. y la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA, con el fin de obtener el pago forzado de los intereses moratorios surgidos de la condena impuesta a CAJANAL EICE mediante la sentencia proferida el 24 de mayo de 2012 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja (fls. 2-17), la cual quedó en firme por no interponerse recursos en su contra.

Ahora bien, al realizar el estudio correspondiente a la viabilidad de librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas, el Despacho considera que debe abstenerse de proceder con tal actuación, por las razones que a continuación se exponen:

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo del proceso la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva **el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor**, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

El artículo 422 del CGP establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de un título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el

Referencia: **EJECUTIVO**  
Demandante: **JUAN BAUTISTA RINCÓN OSORIO**  
Demandado: **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES FIDUAGRARIA S.A. Y OTRO**  
Radicación: **15001333008201400148 00**

título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles **a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado**, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

En el presente caso, en la demanda se aduce la existencia de un título ejecutivo complejo, conformado por (i) la sentencia judicial de carácter condenatorio y (ii) el acto administrativo a través del cual la UGPP dio cumplimiento presuntamente parcial a la obligación surgida de la providencia mencionada.

Dicho acto, contenido en la Resolución No. RDP 015284 del 5 de abril de 2013 expedido por la UGPP, en su artículo 6º señaló (fl. 29):

*"(...) ARTÍCULO SEXTO: El area (sic) de nomina (sic) realizara (sic) las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estara (sic) a cargo de PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estara (sic) a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional. (...)"*

En este sentido, *prima facie* podría afirmarse que efectivamente la obligación presuntamente incumplida estaba a cargo del denominado "PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN"; no obstante, en razón a que la determinación unilateral de esa competencia por parte de la UGPP no cuenta con sustento legal o normativo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al dirimir conflictos de competencias administrativas en casos similares, manifestó lo que se transcribe enseguida:

*"(...) Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama 'Proceso liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación', lo cual no resulta lógico ni congruente, pues **es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia.**"*

Referencia: **EJECUTIVO**  
Demandante: **JUAN BAUTISTA RINCÓN OSORIO**  
Demandado: **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES FIDUAGRARIA S.A. Y OTRO**  
Radicación: **150013333008201400148 00**

*En realidad la UGPP le comunica al señor pensionado y a su apoderado que ha dado cumplimiento al fallo, pero lo hizo en forma parcial, pues asume una parte, la reliquidación de la pensión y el pago del retroactivo causado, mas no la otra parte, el pago de los intereses señalados en el artículo 177 del CCA, los cuales reconoce en el artículo 6° de dicha resolución, pero remite a una entidad distinta para su pago.*

**Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.**

*Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual **son accesorios al pago del valor principal**, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual 'Lo accesorio sigue la suerte de lo principal'. En consecuencia, **las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.** (...)'<sup>1</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

En este sentido, la obligación de pagar la suma líquida de dinero relativa a los Intereses moratorios derivados de la orden judicial antedicha, no está a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES FIDUAGRARIA S.A. o la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA, sino de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, aun cuando en el acto de cumplimiento de la sentencia se hubiera señalado a otra entidad como responsable de la satisfacción de la deuda, en razón a que su fuente consiste en "*un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral*" por aquella entidad.

Así las cosas, siendo que el deudor de la obligación por la que se pretende iniciar el juicio ejecutivo no corresponde a ninguna de las entidades que fueron señaladas como accionadas en el libelo demandatorio, fuerza concluir que no es procedente librar el mandamiento de pago, lo cual se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil. Conflicto de Competencias Administrativas con radicación No. 11001-03-06-000-2014-00020-00(C). Providencia del 2 de octubre de 2014. Consejero ponente: Augusto Hernández Becerra. Reiterada en decisión del 19 de agosto de 2015 con radicación No. 11001-03-06-000-2015-00066-00(C).

Referencia: **EJECUTIVO**  
Demandante: **JUAN BAUTISTA RINCÓN OSORIO**  
Demandado: **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES FIDUAGRARIA S.A. Y OTRO**  
Radicación: **15001333008201400148 00**

**SEGUNDO:** El presente auto es susceptible del **recurso de apelación**, en los términos del numeral 1º del artículo 243 del CPACA.

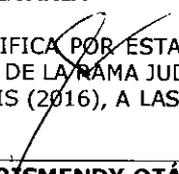
**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, devuélvase los anexos y archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**SECRETARÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS 8:00 A.M.

  
**ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA**  
**SECRETARIA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, Veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **ROSALBINA MORENO CHAVARRO Y OTROS.**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO**  
Radicación: **150013333008201400209 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 120).

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda; (folios 90 a 96), de igual manera la entidad vinculada se pronunció tal como se advierte a folios 103 a 109 razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la **Sala de audiencia B1-10 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

**RESUELVE;**

**PRIMERO: Tener por contestada** la demanda por parte de la entidad demandada y vinculada.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ROSALBINA MORENO CHAVARRO Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO  
Radicación: 150013333008201400209 00.

**SEGUNDO: Fijar** como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la **Sala de audiencia B1-10 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

**TERCERO: Se le recuerda a los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al Apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:           **REPARACION DIRECTA**  
Demandante:               **LUIS EDUARDO NIÑO MARTINEZ Y OTROS**  
Demandado:               **MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS**  
Radicación:               **1500133330082014-00241 00.**

Entra al Despacho el presente asunto con informe secretarial indicando que ingresa para resolver lo que en derecho corresponde (folio 241).

De la lectura del expediente se advierte lo siguiente:

Revisado el expediente se observa que mediante escrito visto a folio 236, la apoderada de la parte demandada, allegó escrito en el cual renuncia al poder conferido por el **MUNICIPIO DE TUNJA** manifestando no poder continuar con el ejercicio de las facultades conferidas en virtud a la terminación del contrato de prestación de servicios. Así mismo evidencia la comunicación que la profesional efectuó a la Secretaria Jurídica, en el sentido de informarle dicha renuncia (folio 237); cumpliendo de esta manera lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P, razón por la cual se le aceptará dicha renuncia. Por lo que se instara al Municipio de Tunja para que designe nuevo apoderado, en aras de garantizar el debido proceso, y continuar con el tramite del presente asunto.

Igualmente se advierte que a folio 240 del expediente, el apoderado de la parte actora manifiesta expresamente desconocer "*otra dirección para efectos de realizar la notificación personal del demandado JAIRO ALEXANDER GALAN HERNANDEZ*", por lo que se configura lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., razón por la cual se ordenara su notificación por emplazamiento,

En merito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

**RESUELVE;**

**Primero: Aceptar** la renuncia de la abogada **NELLY JOHANNA SAAVEDRA PULIDO** identificada con cedula No. 33.377.762 y T.P. 176.241 como apoderada de la parte demandada **MUNICIPIO DE TUNJA** de conformidad con lo consagrado en el Artículo 76 de C.G.P.

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:

**REPARACION DIRECTA**  
**LUIS EDUARDO NIÑO MARTINEZ Y OTROS**  
**MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS**  
**1500133330082014-00241 00.**

**Segundo: Instar al MUNICIPIO DE TUNJA**, a efectos que **designe nuevo Apoderado**, en aras de garantizar el debido proceso, y continuar con el trámite del presente asunto.

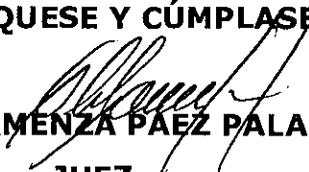
**Tercero: Se ordena** el emplazamiento del señor **JAIRO ALEXANDER GALAN HERNANDEZ**, demandado en el presente asunto, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación en el registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja, a recibir notificación personal del auto que admitió el presente medio de control en su contra proferido el 29 de abril de 2015, so pena de ser notificado por intermedio de Curador Ad Litem. Adviértase que en el listado que se fije para tal efecto, se incluirá el nombre del emplazado, Numero de identificación, las partes del proceso, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere, lo anterior de conformidad con los Artículos 108 y 293 del C. G. P. aplicables por remisión del art. 200 de la ley 1437 de 2011.

**Cuarto; La parte demandante** efectuara la publicación en los siguientes medios de comunicación; **en EL TIEMPO O en LA REPÚBLICA (publicación que se hará el día domingo)**

**Quinto; Una vez surtida la publicación** de que trata el numeral anterior de esta providencia, **el apoderado de la parte demandante allegará** al proceso **copia de la página donde se publicó el listado.**

**Sexto:** Efectuada la publicación en el medio escrito dispuesto en precedencia, **la parte demandante remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas**, incluyendo el nombre del emplazado, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, para que el Registro a su vez, haga la respectiva publicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b> <b>SECRETARIA</b> LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 004 PUBLICA00 EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



Consejo Superior  
de la Judicatura

## *JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **GLADYS TERESA MORALES RUIZ**  
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
Radicación: **150013333008201500011 00**

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término concedido mediante auto del 4 de diciembre de 2015 (fl. 89), por lo que debe proveerse lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, procede este Despacho al estudio de la admisión de la demanda, bajo los siguientes presupuestos:

### **1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

#### **1.1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Revisado el expediente, se encuentra que la demanda **cumple** con el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA y la Ley 1285 de 2009.

Con base en lo anterior, se observa constancia del 15 de diciembre de 2014, expedida por la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la cual se declaró fallida la conciliación ante la imposibilidad de celebrar efectivamente la audiencia correspondiente antes del vencimiento de los 3 meses previstos para tal fin en la Ley 640 de 2001 (fl. 44). Así las cosas, se tiene por cumplido dicho requisito.

#### **1.2. DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS**

Advierte el Despacho que la entidad demandada no expuso cuáles eran los recursos procedentes contra el acto administrativo contenido en el Oficio No. DESTJ13-1933 del 22 de julio de 2013 (fls. 13-14); no obstante, contra el mismo se interpusieron los de reposición y, en subsidio, apelación, los cuales fueron

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **GLADYS TERESA MORALES RUIZ**  
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE**  
**ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
Radicación: **150013333008201500011 00**

resueltos por medio de las Resoluciones Nos. 002674 del 1º de octubre de 2013 y 4260 del 15 de agosto de 2014, respectivamente (fls. 15-19 y 20-27).

Así las cosas, se encuentra cumplido este requisito.

## **2. DE LA COMPETENCIA**

### **2.1. EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO**

Mediante auto del 7 de octubre de 2015 (fls. 79-80), el Tribunal Administrativo de Boyacá definió que la competencia del asunto por el factor objetivo correspondía a este Despacho, después de que fuera remitido a la Corporación mediante auto del 9 de julio de 2015 (fls. 69-70).

### **2.2. EN RAZÓN DEL TERRITORIO**

Según lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, en asuntos de carácter laboral la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En este sentido, se observa que la señora GLADYS TERESA MORALES RUIZ al momento de la presentación de la demanda se encontraba vinculada a la entidad accionada, prestando sus servicios en el Municipio de Chiquinquirá (fl. 30), el cual se encuentran dentro de la jurisdicción de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, de conformidad con el Acuerdo No. PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

## **3. DE LA CADUCIDAD**

*Prima facie*, el término para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses, contados a partir del día siguiente a la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto demandado, como lo indica el artículo 164 numeral 2º literal d); no obstante, la misma norma en su numeral 1º literal c) dispone que podrán demandarse **en cualquier tiempo** los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Ahora bien, en el *sub lite* las pretensiones de la parte demandante se dirigen a que se le reconozca y pague a la señora MORALES RUIZ la bonificación judicial

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **GLADYS TERESA MORALES RUIZ**  
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
Radicación: **150013333008201500011 00**

creada por el Decreto No. 383 del 6 de marzo de 2013, cuyo artículo 1º preceptúa:

*"(...) ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una **bonificación judicial**, la cual **se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

*La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, **se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio** y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así: (...)"*

En este orden de ideas, la bonificación pretendida tiene las siguientes características:

- Constituye factor salarial, pero solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Se devenga mensualmente por el servidor público mientras permanezca en el servicio.
- Fue reconocida a partir del 10 de enero de 2013.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 383 del 6 de marzo de 2013 se constituye en una prestación periódica para quienes permanecen en servicio activo, por lo que su reconocimiento en ese caso puede ser demandado en cualquier tiempo.

Al respecto, en un caso conceptualmente similar el Tribunal Administrativo de Boyacá definió los criterios para identificar una prestación periódica, con base en pronunciamientos del Consejo de Estado, así:

*"(...) la Sala observa que la prima de servicios reclamada debe considerarse como una prestación periódica. El fundamento de esta postura, se basa en la posición jurisprudencial del Consejo de Estado expuesta en la providencia de 13 de febrero de 2014 proferida dentro del expediente radicado bajo el número 66001233100020110011701 (0798-2013) con ponencia del doctor Gustavo Gómez Aranguren; en razón a que **el concepto de prestaciones periódicas no solo comprende las prestaciones sociales, sino también que periódicamente sufraga (sic) el beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**; así lo expuso el alto tribunal:*

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **GLADYS TERESA MORALES RUIZ**  
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
Radicación: **150013333008201500011 00**

'(...) Por su parte, en cuanto al alcance y contenido del concepto de prestación periódica, la Sección segunda ya ha tenido la oportunidad de señalar que:

'La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de 'prestación periódica', es decir, **aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.**

**En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.'**

Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que **se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo**, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.

Aunado a todo lo anterior, que en sí mismo despeja que lo que reclama el actor como prestación periódica no lo es; la Sala debe advertir que en el sub examine ni siquiera hay lugar a pretender que se trata de ese tipo de prestaciones, como quiera no existía una relación laboral, cuya existencia -precisamente- es lo que pretendía el demandante se constituyera por medio de una sentencia judicial favorable, de suerte que el argumento expuesto en el recurso de alzada, para sostener que la acción no caduca cuando se trata de cuestionar actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, no tiene pertinencia en el asunto bajo examen. (...)<sup>1</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, en razón al carácter de la bonificación judicial, la periodicidad de su pago (mensual) y la vigencia de la vinculación que ostenta la actora, el Despacho considera que en este caso no se debe atender término de caducidad alguno.

De esta manera, se rectifica el criterio sostenido en anteriores providencias por este Juzgado en lo atinente a la caducidad del medio de control cuando se pretende el reconocimiento de la mencionada bonificación.

#### **4. DEL ENVÍO DE COPIA DE LA DEMANDA, DE SUS ANEXOS Y DEL AUTO ADMISORIO A LA ANDJE A TRAVÉS DE SERVICIO POSTAL**

El inciso 6º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 312 del CGP, establece que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá también notificarse la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

<sup>1</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 5. Providencia del 28 de octubre de 2015. Referencia: 15001 33 33 011 2015 - 00139 - 01. Magistrada Ponente: Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **GLADYS TERESA MORALES RUIZ**  
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
Radicación: **150013333008201500011 00**

-ANDJE-, **en los mismos términos y para los mismos efectos que para LA accionada**, esto es, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales respectivo.

Igualmente, el inciso 5º de la misma norma establece lo que sigue:

*"(...) En este evento [la notificación electrónica], las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. **Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)**" (Negrilla fuera del texto original)*

Esta disposición es aplicable a la notificación de la ANDJE, por lo que, en principio, el envío de la copia de la demanda y sus anexos a través de servicio postal con destino a dicha entidad constituye una expensa que hace parte de los gastos del proceso.

No obstante, el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 de 2013, "por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado", privilegiando el uso y la optimización de los medios electrónicos, preceptuó:

*"(...) Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos. (...)**" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

En este sentido, debido a que el envío físico de documentos a la ANDJE no es necesario en virtud de la prescripción antedicha, el Despacho considera que no debe incluirse esa expensa dentro del valor de los gastos del proceso, de forma que así se procederá en la parte resolutive de la providencia.

De este modo, el Despacho en adelante se abstendrá de fijar dentro de los gastos del proceso el concepto de envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la ANDJE a través de servicio postal.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **GLADYS TERESA MORALES RUIZ**  
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
Radicación: **150013333008201500011 00**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **GLADYS TERESA MORALES RUIZ** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la que se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESTJ13-1933 del 22 de julio de 2013, mediante el que la entidad negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto No. 383 del 6 de marzo de 2013, y las Resoluciones Nos. 002674 del 1º de octubre de 2013 y 4260 del 15 de agosto de 2014, que confirmaron la decisión, y se restablezca consecuentemente el derecho.

**SEGUNDO: Notifíquese** el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del CGP.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del CGP.

**CUARTO: Notifíquese** la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

**QUINTO: Notifíquese** la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

**SEXTO:** Se fijan como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$ 32.000,00**, que **deberá ser cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos:

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **GLADYS TERESA MORALES RUIZ**  
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
Radicación: **150013333008201500011 00**

Concepto	Valor
Notificación a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	\$ 13.000.00
Notificación al AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$ 13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	\$ 6.000.00
<b>Total</b>	<b>\$ 32.000.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **deberá acreditarse su pago ante la Secretaría del Juzgado** dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

**SÉPTIMO: Exhórtese a la entidad demandada** para que, dentro del término establecido para contestar la demanda, **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del CPACA, recordándole que el incumplimiento de dicho deber **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1º del artículo en comento.

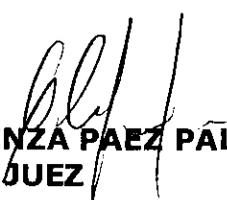
**OCTAVO:** Se advierte a la entidad demandada que dé cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, y el artículo 78 del CGP, **de lo contrario se dará aplicación al artículo 14 literal c) del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, el que señala: "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO - RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"**, por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **GLADYS TERESA MORALES RUIZ**  
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
Radicación: **150013333008201500011 00**

**NOVENO: Córrese traslado de la demanda** a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 172 *ibídem*, teniendo presente que al contestar la demanda debe hacerse **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

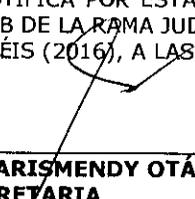
**DÉCIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **JENNY PAOLA RODRÍGUEZ URIBE**, identificada con C.C. No. 1.072.646.201 de Chía y T.P. No. 199.196 del C. S. de la J., como apoderada la parte demandante con las facultades y para los fines del poder conferido (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**SECRETARÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS 8:00 A.M.

  
**ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA**  
**SECRETARIA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JOSÉ SIERVO FAGUA OCACIÓN**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**  
Radicación: **150013333008201500023 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial, señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 154).

Revisado el expediente, se observa que la Audiencia de Pruebas adelantada el 15 de diciembre de 2015 (fls. 141-142) fue suspendida en razón a que no había sido allegada la prueba decretada de oficio por el Despacho en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 4 de noviembre de 2015 (fls. 120-123), y se indicó que se fijaría fecha y hora para su reanudación en auto que sería notificado por estado.

En razón a que la entidad accionada mediante Oficio No. 212 de fecha 25 de noviembre de 2015, radicado en el Despacho el 13 de enero de 2016, allegó la certificación requerida (fls. 152-153), se señalará como fecha para reanudar la mencionada diligencia el día **17 de febrero de 2016 a las 3:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1-10 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja**

**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha para reanudar la **Audiencia de Pruebas** prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **17 de febrero de 2016 a las 3:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1-10 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS 8:00 A.M.

  
**ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA**  
SECRETARIA



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
Convocante: **JOAQUÍN MARÍA PÉREZ BAYONA**  
Convocado: **CASUR**  
Radicación: **150013333008201500030 00**

Advierte el Despacho que CASUR no ha dado respuesta al Oficio No. 1005-J08-2015-00030 del 24 de septiembre de 2015, aun cuando fue requerido para que procediera de conformidad, a través de providencia del 19 de noviembre de 2015 (fl. 67).

Así las cosas, el Despacho procederá a requerir a CASUR para que, en el término de 10 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, certifique el cumplimiento y pago de lo ordenado en el auto de fecha 9 de marzo de 2015, mediante el cual se dispuso aprobar la conciliación extrajudicial alcanzada el día 20 de febrero de 2015 entre el señor JOAQUÍN MARÍA PÉREZ BAYONA y la entidad convocada, ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 51-58), **so pena de ordenar el inicio de las acciones administrativas y/o judiciales respectivas ante los órganos competentes.**

Igualmente, se requerirá a la parte convocante para que, dentro del término de 10 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue copia de la solicitud de pago de los valores derivados del acuerdo conciliatorio con constancia de radicación ante la entidad, con el fin de verificar el cumplimiento de esta carga.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

**RESUELVE:**

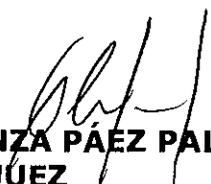
**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a CASUR para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, dé respuesta completa al Oficio No. 1005-J08-2015-00030 del 24 de septiembre

Referencia: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
Demandante: **JOAQUÍN MARÍA PÉREZ BAYONA**  
Demandado: **CASUR**  
Radicación: **150013333008201500030 00**

de 2015, advirtiéndole que es el tercer requerimiento y que la omisión del cumplimiento de esta orden conllevará el inicio de las acciones administrativas y/o judiciales respectivas ante los órganos competentes. Para el efecto, anéxese copia del referido oficio.

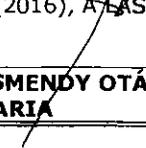
**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la parte convocante para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue copia de la solicitud de pago de los valores derivados del acuerdo conciliatorio, con constancia de radicación ante CASUR.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**SECRETARÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS 8:00 A.M.

  
**ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA**  
**SECRETARIA**



*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, Veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante: **MARTHA CECILIA GARCIA MORENO Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA - OTRO**  
Radicación: **150013333008201500039 00**

Revisado el expediente se observa informe secretarial, indicando que ingresa para proveer lo que en derecho corresponde. (folio 214).

Revisado el expediente, se observa renuncia de poder de la Apoderada del Municipio de Tunja (fl. 210), acompañada de la comunicación enviada a la Secretaria Jurídica de la Alcaldía Mayor de Tunja, (fls. 211 a 213); petición que es viable según lo dispuesto en el Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que previo a continuar con el trámite procesal y en aras de garantizar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa se le instara al MUNICIPIO DE TUNJA, a efectos que designe nuevo Apoderado.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

**RESUELVE;**

**PRIMERO: Aceptar la renuncia** de la Abogada NELLY JOHANNA SAAVEDRA PULIDO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 33.377.762 y Tarjeta Profesional No. 176.241 del C.S. de la J., como Apoderada de la entidad demandada., en los términos del inciso 4 del Artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: Instar al MUNICIPIO DE TUNJA,** a efectos que **designe nuevo Apoderado,** en aras de garantizar el debido proceso, y continuar con el trámite del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2016 A LAS 8:00 A.M.

  
**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
**SECRETARIA**



*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, Veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante: **NOHORA INES MESA RAMIREZ**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA - OTRO**  
Radicación: **150013333008201500041 00**

Revisado el expediente se observa informe secretarial, (folio 215), poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda.

Para resolver se considera;

Revisado el expediente, se observa renuncia de poder de la Apoderada del Municipio de Tunja (fl. 210), acompañada de la comunicación enviada a la Secretaria Jurídica de la Alcaldía Mayor de Tunja, (fls. 211 a 213); petición que es viable según lo dispuesto en el Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que previo a continuar con el trámite procesal y en aras de garantizar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa se le instará al MUNICIPIO DE TUNJA, a efectos que designe nuevo Apoderado.

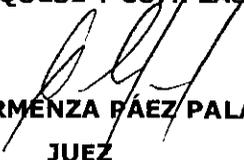
En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

**RESUELVE;**

**PRIMERO: Aceptar la renuncia** de la Abogada NELLY JOHANNA SAAVEDRA PULIDO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 33.377.762 y Tarjeta Profesional No. 176.241 del C.S. de la J., como Apoderada de la entidad demandada., en los términos del inciso 4 del Artículo 76 del C.G.P.

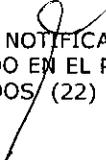
**SEGUNDO: Se insta al MUNICIPIO DE TUNJA,** a efectos de que **designe nuevo Apoderado,** en aras de garantizar el debido proceso, y continuar con el trámite del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÉREZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

  
**ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA**  
**SECRETARIA**

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **SERAFIN CASALLAS BAUTISTA**  
Demandado: **CASUR**  
Radicación: **150013333008201500051 00**

\*\*\*\*\*

Revisado el expediente, se observa renuncia de poder presentada por el Apoderado de CASUR (fl. 118); no obstante, la petición no es acompañada con la respectiva comunicación a la entidad. En ese sentido, el artículo 76 del CGP expresa:

*"(...) ARTÍCULO 76. (...)*

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)***  
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

De acuerdo a la disposición en cita, es obligatorio para el Apoderado cuya renuncia presenta, anexar la respectiva comunicación en donde se le informe a su poderdante tal eventualidad, so pena de no aceptar la petición elevada.

La posición del Despacho encuentra respaldo en la Jurisprudencia del Consejo de Estado quien en un caso de similares contornos sostuvo;

***"(...) El Código General del Proceso en el inciso 4º artículo 76, dispone en relación a la aceptación de la renuncia de poder, lo siguiente: "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." Evidencia el Despacho, que el apoderado de la parte demandada no anexa la comunicación enviada a su poderdante, manifestándole su intención de renunciar al poder a él conferido. Por lo tanto, no será aceptada la renuncia de poder allegada al expediente, hasta tanto el apoderado cumpla con lo ordenado en el citado artículo<sup>1</sup>. (...)"***  
(Negrillas del Despacho).

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, Auto de veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00339-01 (2759-13), Actor: CLARA ISABEL ROA ARIAS, Demandado: ESE CARMEN EMILIA OSPINA DEL MUNICIPIO DE NEIVA.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **SERAFIN CASALLAS BAUTISTA**  
Demandado: **CASUR**  
Radicación: **15001333300B201500051 00**

Ahora bien, en el presente caso, el Juzgado echa de menos, que la renuncia por parte del Apoderado de CASUR, no se acompañe de la misiva en donde se le comunique a la Entidad dicha circunstancia, obligación que le impone el artículo 76 del CGP.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el extracto jurisprudencial en cita y a lo establecido en la norma en comento, debe concluirse, que la renuncia presentada no tiene la virtualidad de poner término al poder previamente conferido, así que no se aceptará, hasta tanto el Apoderado cumpla con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

No obstante, el Despacho observa que en el memorial de renuncia del Abogado DARWIN HUXLEY CARRILLO CACERES manifestó que la renuncia obedecía a la terminación del vínculo contractual con CASUR, de modo que podría inferirse que estando programada la Audiencia de conciliación prevista en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, para el 3 de febrero de 2016 a las 2:00 P.M., es probable que al momento de la diligencia la entidad accionada carezca de representación judicial, lo que podría afectar sus derechos a la defensa, la contradicción y al debido proceso.

Por esa razón, en aras de salvaguardar las garantías procesales de las partes y acatar lo preceptuado en el artículo 103 del CPACA, que señala que los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico, el Despacho oficiosamente dispondrá reprogramar la diligencia referida, la cual se adelantará el 17º de febrero de 2016 a las 2 p.m. en la Sala de Audiencias B1-10 del edificio ubicado en la carrera 11 No. 17-53 de esta ciudad.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Abogado DARWIN HUXLEY CARRILLO CACERES, quien actúa como Apoderado de CASUR

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **SERAFIN CASALLAS BAUTISTA**  
Demandado: **CASUR**  
Radicación: **15001333300B201500051 00**

hasta, que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** la fecha de la Audiencia de conciliación prevista en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, fijada dentro del presente proceso, la cual se realizará **el 17º de febrero de 2016 a las 2 p.m. en la Sala de Audiencias B1-10 del edificio ubicado en la carrera 11 No. 17-53 de esta ciudad.**

**TERCERO; Se le recuerda al Apoderado** de la parte demandada (apelante) **que debe concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de declarar desierto el recurso** tal como lo prevé el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011. Igualmente el Apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

  
**ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA**  
SECRETARIA

Q



*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio De Control: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**  
Demandante: **CARLOS JULIO HERNANDEZ CARO**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**  
Radicación: **150013333008201500064 00**

Al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda, (fl. 67).

El Despacho mediante auto de fecha 25 de junio de dos mil quince (2015), (fl. 52 – 58), resolvió;

***"Aprobar la Conciliación Prejudicial realizada entre el apoderado del señor CARLOS JULIO HERNANDEZ CARO Y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", el día veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce, ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga., por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS, (\$ 1.516.417), (...)"***

Para resolver se considera;

El numeral 2º del Artículo 297 del C.P.A.C.A dispone:

*"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...) 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible".*

Por su parte, el inciso segundo del artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

*"En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, **la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión** o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo".*

Medio De Control: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**  
Demandante: **CARLOS JULIO HERNANDEZ**  
Demandado: **CASUR**  
Radicación: **150013333008201500064 00**

Por lo tanto, como quiera que ya transcurrieron más de los seis (6) meses desde la firmeza de la providencia por medio de la cual se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio (fls. 52 a 58), este Despacho dispondrá, que previo a emitir la orden de cumplimiento a la entidad convocada de que trata la mencionada norma, por secretaria se oficie a CASUR, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique si cumplió el acuerdo conciliatorio, aprobado por este Despacho mediante auto de fecha 25 de junio de 2015.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO;** Por Secretaria requiérase al CASUR, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago del acuerdo conciliatorio al que llegó con la parte convocante, el cual fue aprobado mediante auto de fecha 25 de junio de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JAIRO ALONSO ÁVILA MORENO**  
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -  
INCODER-**  
Radicación: **150013333008201500087 00**

Entra al Despacho el proceso de la referencia, indicando que la parte demandante presentó solicitud de **reforma de la demanda**, por lo que debe decidirse lo que en derecho corresponda (fl. 219).

Para resolver se considera:

La posibilidad de reformar la demanda se encuentra contemplada en el artículo 173 del CPACA, que señala:

**"(...) ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá *adicionar, aclarar o modificar la demanda*, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

**1. La reforma podrá proponerse *hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda*. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.**

**2. La reforma de la demanda *podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas*.**

**3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. *Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad*.**

***La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...)***" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, aun cuando en este caso la solicitud de reforma fue presentada en término, el Despacho considera que solo es procedente aceptarla parcialmente, por las razones que a continuación se exponen:

En el escrito allegado por la parte actora se pretende la modificación de las partes, hechos, pretensiones y pruebas del libelo original, lo cual *prima facie* es viable de acuerdo con el artículo precitado.

No obstante, frente a la modificación de la demanda disponiendo la vinculación de la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA, el Despacho recuerda que mediante auto del

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JAIRO ALONSO ÁVILA MORENO**  
Demandado: **INCODER**  
Radicación: **150013333008201500087 00**

2 de julio de 2015 (fls. 127-130) se inadmitió el libelo demandatorio, entre otras razones, debido a que se había incluido a esa entidad como integrante de la parte pasiva de la litis, sin que hubiera participado en la expedición del acto. En virtud de lo anterior, el demandante subsanó la demanda excluyendo a la entidad de la parte demandada y así fue efectivamente admitida.

Por lo tanto, el Despacho considera improcedente volver a discutir la viabilidad de la vinculación de la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA, teniendo en consideración que previamente se había ordenado su separación de la litis, aunado a que en el libelo de la reforma no se esgrimen argumentos nuevos que sustenten la presencia de la referida entidad en el proceso.

Por otra parte, dentro de las pretensiones de la demanda se incluye la petición de indemnización por concepto de perjuicios morales a favor de los señores NÉSTOR IVÁN ÁVILA GARCÍA y DIANA CAROLINA ÁVILA GARCÍA; empero, frente a ese aspecto no fue agotado el requisito de procedibilidad atinente a la conciliación extrajudicial, motivo por el cual no puede ser aceptada esta adición.

Así las cosas, **se rechazará la reforma de la demanda frente a los aspectos mencionados y se aceptará en lo demás**, esto es, en lo atinente a la modificación de los hechos, las pruebas y la pretensión 4. B. A de la demanda, de acuerdo a como fue subsanado dicho acápite mediante escrito visible a folios 133 a 134 del expediente.

Adicionalmente, antes de proceder a correr traslado de la admisión de la reforma a los demás sujetos procesales, la parte actora deberá integrar en un solo documento la demanda y la modificación que se admite en esta providencia, **advirtiéndole que no podrá alterar su contenido agregando, variando o excluyendo aspecto alguno, so pena del rechazo de la reforma**. Lo anterior con el fin de que no se genere confusión alguna con respecto al documento definitivo sobre el que se adelantará el trámite de la litis.

Asimismo, **se advierte a la parte accionante que este acto será necesario para continuar con la siguiente etapa procesal, por lo que debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 178 del CPACA.**

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la reforma de la demanda en lo que respecta a la inclusión de la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA como integrante de la parte demandada y

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JAIRO ALONSO ÁVILA MORENO**  
Demandado: **INCODER**  
Radicación: **150013333008201500087 00**

la adición de la pretensión indemnizatoria a favor de los señores NÉSTOR IVÁN ÁVILA GARCÍA y DIANA CAROLINA ÁVILA GARCÍA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ADMITIR** la reforma de la demanda solicitada por la parte actora en lo atinente a la modificación de los hechos, las pruebas y la pretensión 4. B. A de la demanda, de acuerdo a como fue subsanado dicho acápite mediante escrito visible a folios 133 a 134 del expediente, de conformidad con lo explicado en precedencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, integre en un solo documento la demanda inicial y el escrito de la reforma en el aspecto en que fue admitida, **advirtiéndole que no podrá alterar su contenido agregando, variando o excluyendo aspecto alguno, so pena del rechazo de la reforma**, de acuerdo a lo manifestado en la presente providencia. Igualmente se advierte que **este acto será necesario para continuar con la siguiente etapa procesal, por lo que debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 178 del CPACA.**

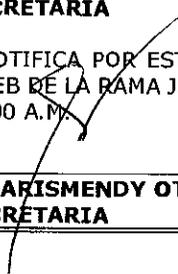
**CUARTO:** Cumplido lo anterior por parte del actor, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la demanda reformada a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del numeral 1º del artículo 173 del CPACA, esto es, **por la mitad del término inicial.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

  
**ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA**  
SECRETARÍA



*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, Veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante: **DORA CECILIA HURTADO Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA - OTRO**  
Radicación: **150013333008201500098 00**

Revisado el expediente se observa informe secretarial, (folio 129), poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda.

Para resolver se considera;

Revisado el expediente, se observa renuncia de poder de la Apoderada del Municipio de Tunja (fl. 125), acompañada de la comunicación enviada a la Secretaria Jurídica de la Alcaldía Mayor de Tunja, (fls. 126 a 128); petición que es viable según lo dispuesto en el Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que previo a continuar con el trámite procesal y en aras de garantizar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa se le requerirá al MUNICIPIO DE TUNJA, a efectos que designe nuevo Apoderado.

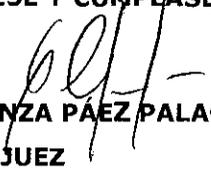
En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

**RESUELVE;**

**PRIMERO: Aceptar la renuncia** de la Abogada NELLY JOHANNA SAAVEDRA PULIDO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 33.377.762 y Tarjeta Profesional No. 176.241 del C.S. de la J., como Apoderada de la entidad demandada., en los términos del inciso 4 del Artículo 76 del C.G.P.

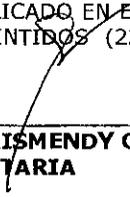
**SEGUNDO: Se insta al MUNICIPIO DE TUNJA,** a efectos de que **designe nuevo Apoderado,** en aras de garantizar el debido proceso, y continuar con el trámite del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO NO. 004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

  
**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
SECRETARIA



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante: **SANDRA FUQUENE SUSPES**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA - OTRO**  
Radicación: **150013333008201500105 00**

Revisado el expediente se observa informe secretarial, (folio 108), poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda.

Para resolver se considera;

Revisado el expediente, se observa renuncia de poder de la Apoderada del Municipio de Tunja (fl. 104), acompañada de la comunicación enviada a la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Mayor de Tunja, (fls. 105 a 107); petición que es viable según lo dispuesto en el Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que previo a continuar con el trámite procesal y en aras de garantizar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa se le instara al MUNICIPIO DE TUNJA, a efectos que designe nuevo Apoderado.

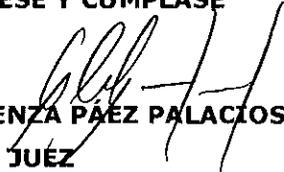
En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

### RESUELVE;

**PRIMERO: Aceptar la renuncia** de la Abogada NELLY JOHANNA SAAVEDRA PULIDO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 33.377.762 y Tarjeta Profesional No. 176.241 del C.S. de la J., como Apoderada de la entidad demandada., en los términos del inciso 4 del Artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: Se insta al MUNICIPIO DE TUNJA,** a efectos de que **designe nuevo Apoderado,** en aras de garantizar el debido proceso, y continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO NO. 004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE  
LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE ENERO DE  
2016, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA  
SECRETARIA



Consejo Superior  
de la Judicatura

## *ACORDADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, Veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Demandante: **NICOLAS AVILA MONROY**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333008201500118 00.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial (Fl.149), informando que está pendiente resolver el llamamiento en garantía propuesto en su oportunidad por **UGPP**;

Evidencia el Despacho que la parte Demandada UGPP dentro del término para contestar la Demanda, presenta escrito con el que solicita se llame en garantía a LA E.S.E. CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA (Folios 142 a 148).

Argumenta la Entidad, que reconoció la pensión de Jubilación al Demandante con base en los aportes efectuados por su empleador, es decir LA E.S.E. CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA, por ende de ser incluidos en la reliquidación de la pensión nuevos factores sobre los cuales no se haya realizado descuento, se deberá ordenar al Empleador la liquidación y pago del aporte correspondiente a estos factores, para que puedan ser tenidos en cuenta en la nueva liquidación, pues de lo contrario la Entidad Demandada tendría que asumir el reconocimiento y pago de las sumas de dinero producto de la reliquidación, afectándose así seriamente el patrimonio de la Entidad.

### **Para resolver se considera;**

El Artículo 225 del C. P. A. C. A. referente al llamamiento en garantía dispone:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *Las direcciones de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que lo reformen o adicionen”.*

De acuerdo con la normativa transcrita, se concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no cumple con los requisitos previstos en la norma, ya que no se allegó la prueba sumaria que permita inferir la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, o de *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen (numeral 3)*, lo cual se hace indispensable para su procedencia, habida cuenta dentro del trámite de la admisión del llamamiento no se cuenta con periodo probatorio para debatir los fundamentos en los que este se basa.

En tal sentido se manifestó el Tribunal Administrativo de Boyacá:

*...”Dentro del trámite de la aceptación del llamamiento en garantía no existe un período probatorio, es decir, correspondía a la parte interesada en llamar en garantía, **probar siquiera sumariamente al momento de la petición y conforme a los hechos que exponía como fundamento de la misma**, que entre ella como demandada y el Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación - existía la relación contractual o legal que justificaba la vinculación procesal.*

*Como tal prueba no obra en el proceso y, como se dijo, no existe término probatorio fuerza concluir que no existe mérito para admitir el llamamiento solicitado, mucho menos cuando, Cajanal en liquidación afirma que le reconoció una pensión gracia al actor y no aporta la Resolución por medio de la cual habría realizado tal reconocimiento y/o los documentos que sirvieron de base para expedir tal acto administrativo. Pero además, según la certificación laboral aportada por el apoderado de la actora obrante a folio 106 **la relación laboral del actor entre el 1 de agosto de 1975 al 21 de septiembre de 2001 se dio con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y no con el Departamento de Boyacá.***

*El llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno los intereses de la litis, **a los resultados de la misma.***

*En este caso, la demanda pidió anular el acto administrativo que negó la reliquidación de una pensión post-mortem, de manera que tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió el acto administrativo y no a las entidades con las que el causante de la prestación social tuvo vínculo laboral.*

***Las razones anteriores llevan al Despacho a negar el llamamiento en garantía del Departamento de Boyacá...<sup>1</sup>”***

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la demanda tiene como Objeto la reliquidación de la Pensión de Jubilación del Demandante, pensión que fue otorgada de manera exclusiva por **CAJANAL hoy UGPP**, tal y como se observa en el Acto Administrativo de reconocimiento, por ende LA E.S.E. CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACA, no es la Entidad que le corresponde definir si la liquidación de la pensión del Demandante,

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyaca Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013). *Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante : Martha Sofía Caro de Alarcón Demandado : Caja Nacional de Previsión Social y otro. Expediente : 150012333005 2012-00120-00*

se hizo o no ajustada a derecho, pues se insiste el Derecho fue reconocido por la Entidad Demandada.

Por las anteriores razones, se negara el llamamiento en garantía propuesto por la Entidad Demandada **UGPP**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial De Tunja,**

**RESUELVE;**

**PRIMERO: Negar** el llamamiento en Garantía solicitado por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO: Se reconoce personería a la Abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO,** identificada con cedula No. 46.451.568 y T.P. 139.667 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder visible a folios 94 a 95 y anexos 96 a 141.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA  
SECRETARIA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **MABEL ROCIO GOMEZ MANTILLA**

Demandado: **ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA Y  
OTROS**

Radicación: **1500133330082015-00177 00.**

Entra al Despacho el presente asunto con informe secretarial indicando que ingresa para resolver lo que en derecho corresponde (folio 157).

De la lectura del expediente, advierte el Despacho que Mediante auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015), se admitió el presente medio de control, ordenando su notificación a los Representantes Legales de las cooperativas:

- 1. COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD (COOP INTRASAUD CTA).**
- 2. COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACION, COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SALUD HUMANA (CICODIS).**
- 3. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LABORES Y SERVICIOS (COOPDELS CTA).**
- 4. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOGISTICA, DE EXPORTACION Y MERCADEO (COOP GENERAL).**
- 5. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (UCINCOOP).**

Lo anterior de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 el C.G.P; en virtud a que dichas Cooperativas, integran la parte pasiva del presente asunto.

No obstante lo anterior, solo la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD (COOP INTRASAUD CTA)**, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOGISTICA, DE EXPORTACION Y MERCADEO (COOP GENERAL)** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (UCINCOOP)** cuentan con una dirección electrónica para surtir dicha notificación; razón por la que se le requerirá al apoderado de la parte demandante para que en el termino de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **NULIDAD**  
Demandante: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**  
Demandado: **LUIS EDUARDO TORRES VALENCIA**  
Radicación: **150013333008201500180 00**

Revisado el expediente, se observa renuncia de poder presentada por parte del abogado HÉCTOR JULIO PRIETO CELY como apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ (fl. 83), a quien se le reconoció personería para actuar a folio 71 del informativo.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, establece en relación a la aceptación de la renuncia al poder lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 76. (...)

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*** (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

De acuerdo a la disposición en cita, es obligatorio para el apoderado cuya renuncia presenta anexar la respectiva comunicación en donde se le informe a su poderdante tal eventualidad, so pena de no aceptar la petición elevada.

La posición del Despacho encuentra respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado quien en un caso de similares contornos sostuvo:

"(...) El Código General del Proceso en el inciso 4º artículo 76, dispone en relación a la aceptación de la renuncia de poder, lo siguiente: "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." Evidencia el Despacho, que **el apoderado de la parte demandada no anexa la comunicación enviada a su poderdante, manifestándole su intención de renunciar al poder a él conferido. Por lo tanto, no será aceptada la renuncia de poder allegada al expediente, hasta tanto el apoderado cumpla con lo ordenado en el citado artículo.** (...)”<sup>1</sup> (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, en el presente caso, el Juzgado echa de menos que la renuncia por parte del apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ no se acompañe de la misiva en donde se le comunique al ente territorial dicha circunstancia, obligación que le impone el artículo 76 del CGP.

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, Auto de veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00339-01(2759-13), Actor: CLARA ISABEL ROA ARIAS, Demandado: ESE CARMEN EMILIA OSPINA DEL MUNICIPIO DE NEIVA.

Medio de Control: **NULIDAD**  
Demandante: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**  
Demandado: **LUIS EDUARDO TORRES VALENCIA**  
Radicación: **150013333008201500180 00**

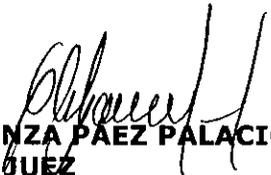
Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el extracto jurisprudencial en cita y lo establecido en la norma en comento, debe concluirse que la renuncia presentada no tiene la virtualidad de poner término al poder previamente conferido, así que no se aceptará, hasta tanto el apoderado cumpla con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

**RESUELVE:**

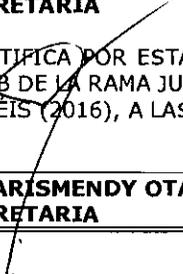
**NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado **HÉCTOR JULIO PRIETO CELY**, quien actúa como apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, hasta que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
**QUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**SECRETARÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 8:00 A.M.

  
**ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA**  
**SECRETARIA**



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **MARYAM MEDINA TRIANA**  
Demandado: **CASUR**  
Radicación: **150013333008201500192 00**

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término concedido para subsanar la demanda (f.39), razón por la cual pasa para resolver lo que en derecho corresponda.

Al respecto se observa que a través de auto de cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015) (f. 36-37), se inadmitió la demanda y conforme al artículo 170 del CPACA se concedieron diez (10) días a la parte demandante para que subsanara los defectos advertidos en el mencionado proveído; plazo que comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado, es decir, desde el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015) hasta el catorce (14) de Enero de dos mil dieciséis (2016); **término dentro del cual la parte actora no se pronunció.**

Así las cosas, y al no haberse subsanado la demanda, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

**RESUELVE;**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EL PRESENTE AUTO ES SUSCEPTIBLE DEL RECURSO DE APELACIÓN,** en los términos del numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: UNA VEZ EJECUTORIADO, POR SECRETARÍA,** devuélvanse los anexos y archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**SECRETARÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS 8:00 A.M.

  
**ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA**  
SECRETARIA



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **REPETICIÓN**  
Demandante: **MUNICIPIO DE MACANAL**  
Demandado: **DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO**  
Radicación: **150013333008201500200 00**

Revisado el expediente, se observa renuncia de poder por parte de la abogada Angélica Viviana Salcedo Herrera como apoderada del Municipio de Macanal (f.53), a quien se le reconoció personería para actuar a folio 51 del Informativo.

El Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, establece en relación a la aceptación de la renuncia al poder lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 76. (...)

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)** (Subraya y negrilla fuera del texto original)

De acuerdo a la disposición en cita, es obligatorio para el apoderado cuya renuncia presenta, anexas la respectiva comunicación en donde se le informe a su poderdante tal eventualidad, so pena de no aceptar la petición elevada.

La posición del Despacho encuentra respaldo en la Jurisprudencia del Consejo de Estado quien en un caso de similares contornos sostuvo:

"(...) El Código General del Proceso en el inciso 4º artículo 76, dispone en relación a la aceptación de la renuncia de poder, lo siguiente: "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." Evidencia el Despacho, que el apoderado de la parte demandada no anexa la comunicación enviada a su poderdante, manifestándole su intención de renunciar al poder a él conferido. Por lo tanto, no será aceptada la renuncia de poder allegada al expediente, hasta tanto el apoderado cumpla con lo ordenado en el citado artículo (...)" (Negrillas del Despacho).

Medio de Control: **REPETICIÓN**  
Demandante: **MUNICIPIO DE MACANAL**  
Demandado: **DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO**  
Radicación: **150013333008201500200 00**

Ahora bien, en el presente caso, el Juzgado echa de menos, que la renuncia por parte de la apoderada del Municipio de Macanal, no se acompañe de la misiva en donde se le comunique al Ente territorial dicha circunstancia, obligación que le impone el artículo 76 del CGP.

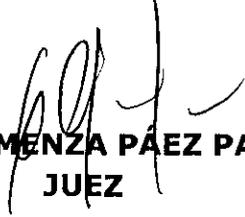
Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el extracto jurisprudencial en cita y a lo establecido en la norma en comento, debe concluirse, que la renuncia presentada no tiene la virtualidad de poner término al poder previamente conferido, así que no se aceptará, hasta tanto la apoderada cumpla con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

**RESUELVE:**

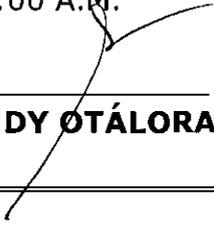
**NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada Angélica Viviana Salcedo Herrera, quien actúa como apoderada del Municipio de Macanal, hasta que dé cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**SECRETARÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS 8:00 A.M.

  
**ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA**  
**SECRETARIA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

## *JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **TELÉFORO SARMIENTO HUERTAS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TIBANÁ**  
Radicación: **150013333008201500203 00**

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (fl. 39).

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha 14 de diciembre de 2015, secuencia No. 2724 (fl. 38), correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Al realizar el estudio de admisibilidad, el Despacho encuentra defectos en la misma, los cuales se señalan a continuación:

### **1. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Al momento de identificarse el medio de control ejercido, en el libelo introductorio fue indicado como tal el de nulidad y restablecimiento del derecho; empero, las pretensiones de la demanda fueron formuladas de la manera que sigue:

*"(...) Se declare la nulidad de los actos administrativos emitidos por el señor Alcalde Municipal de Tibaná, RESOLUCIÓN No. 63 de 2015 (marzo 31), y como consecuencia de dicha declaración se extienda ese efecto de nulidad a las RESOLUCIONES No. 100 de 2015 (mayo 13) y No. 149 de 2015 (junio 17), de acuerdo a los hechos presentados en esta demanda.*

*SEGUNDA: En caso de declararse nulos los actos administrativos atacados, prevenir al Alcalde municipal de la prohibición de reproducirlos posteriormente en términos idénticos o similares.*

*TERCERA: Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho. (...)"*

Por otra parte, en el acápite contentivo de la estimación razonada de la cuantía se plasmó lo que sigue:

*"(...) Se estima la cuantía en DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) precio del terreno que el acto administrativo demandado ordenó restituir como vía pública.*

***Se informa al señor Juez, que para el momento de la presentación de este medio de control, el alcalde municipal no ha procedido a ejecutar materialmente la orden dada en el acto administrativo demandado, razón***

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **TELÉSFORO SARMIENTO HUERTAS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TIBANÁ**  
Radicación: **150013333008201500203 00**

**por la cual no se incluyó en el acápite de pretensiones la de indemnizar a mi poderdante en la suma dineraria ya indicada, esto porque aunque es inminente, aún no está materializado ese perjuicio. (...)**" (Negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, es claro que, a pesar de la forma como fueron planteadas las pretensiones de la demanda, el medio de control presentado es el de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del CPACA, no es suficiente la enunciación de un eventual restablecimiento del derecho, sino que la pretensión consecencial a la nulidad debe formularse expresa, clara y separadamente en la demanda, como se cita enseguida:

*"(...) ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

***Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*** (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Asimismo, esta individualización de la pretensión resarcitoria deberá ser clara en el sentido de señalar si se pretende un resarcimiento *in natura* o uno por equivalente (o pecuniario), ya que el restablecimiento automático del derecho en este caso consistiría en la recuperación de la posesión de la porción de terreno que fue afectada por la decisión de la Administración.

Lo anterior, influye en la **estimación razonada de la cuantía**, teniendo en cuenta que si se opta por pretender la reparación *in natura* deberá expresarse así en el acápite correspondiente, mientras que si se persigue la reparación económica (que es la que se plasma en el libelo demandatorio), es necesario que la parte actora sustente y discrimine los valores que dan como resultado la suma esgrimida (que en el escrito original asciende a \$ 10.000.000,00), ya que aquello es necesario para determinar la competencia para tramitar el proceso.

## **2. DE LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DEMANDADOS**

El Despacho echa de menos las constancias de notificación, comunicación, ejecución o publicación de los actos administrativos demandados, como se preceptúa en el artículo 166 del CPACA, que sostiene:

*"(...) ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

***1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición,

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **TELÉSFORO SARMIENTO HUERTAS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TIBANÁ**  
Radicación: **150013333008201500203 00**

*la prueba del pago total de la obligación. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Por todo lo anterior, la demanda **se inadmitirá** y se concederá al accionante el término de 10 días para que subsane las falencias aludidas, como lo señala el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo de la misma.

Finalmente, se le solicita a la parte actora que allegue copia de la subsanación de la demanda en formato PDF, con el fin de efectuar las notificaciones correspondientes.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial De Tunja;**

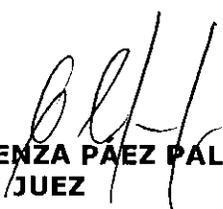
### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del CPACA, so pena de su rechazo.

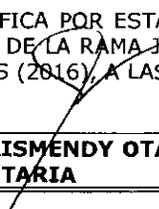
**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado **CARLOS ARTURO MANCIPE VILLAMARÍN**, identificado con C.C. No. 1.049.621.492 de Tunja y T.P. No. 229.355 del C. S. de la J., como apoderado la parte demandante con las facultades y para los fines del poder conferido (fl. 1).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
SECRETARÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY CATORCE (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS 8:00 A.M.

  
**ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA**  
SECRETARÍA



**Consejo Superior  
de la Judicatura**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **AGUSTÍN TORRES BRAVO**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
Radicación: **150013333008201500204 00**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), secuencia No. 2737 (f. 38) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

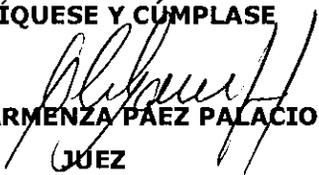
Previo a efectuar el estudio de admisión del presente medio de control, **se le REQUERIRÁ a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días contados** a partir de la **notificación por estado** de la presente providencia, manifieste si con posterioridad al **veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014)**, ha elevado peticiones tendientes a la reliquidación de su asignación de retiro con la inclusión "(...) de la partida de Subsidio Familiar en la misma proporción que venía percibiendo en actividad, esto es 62,5% a partir del 30 de junio de 2012(...)" (f.3) y de ser así, se remitan al expediente con los respectivos actos administrativos a través de los cuales se dio respuesta.

En consecuencia, **el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

**RESUELVE:**

**SE REQUIERE a la parte actora para que en el término de cinco días (5) contados a partir de la notificación por estado** de la presente providencia, manifieste si con posterioridad al **veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014)**, ha elevado peticiones tendientes a la reliquidación de su asignación de retiro con la inclusión "(...) de la partida de Subsidio Familiar en la misma proporción que venía percibiendo en actividad, esto es 62,5% a partir del 30 de junio de 2012(...)" y de ser así, se remitan al expediente con los respectivos actos administrativos a través de los cuales se dio respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS 8:00 A.M.

  
**ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA**  
**SECRETARIA**



C  
*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, Veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control;     **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante:         **MARTINIANO AVILA**  
Demandado:         **UGPP**  
Radicación:         **150013333008201500205 00**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, dieciséis (16) de diciembre dos mil quince (2015), secuencia No. 2759 (fl. 45) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Previo a efectuar el estudio de admisión del presente medio de control, **se le REQUERIRA a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días contados** a partir de la **notificación por estado** de la presente providencia, manifieste si con posterioridad al **2 de junio de 2015**, se han elevado peticiones tendientes a la "reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales", de ser así, indicar los actos que la resolvieron.

Por Secretaria requiérase al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación allegue la siguiente información;

- Certificación donde se especifique sí el señor **MARTINIANO AVILA identificado con cedula No. 6.759.870 de Tunja**, durante el tiempo que prestó sus servicios a esa entidad, **fue un trabajador oficial o empleado público, allegando los documentos pertinentes.**

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

**RESUELVE;**

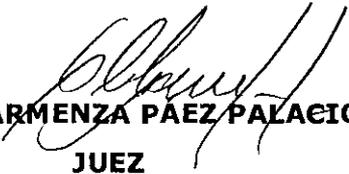
**PRIMERO; REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días contados** a partir de la **notificación por estado** de la presente providencia, manifieste si con posterioridad al **2 de junio de 2015**, se han elevado peticiones tendientes a la "reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales", de ser así, indicar los actos que la resolvieron.

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante: **MARTINIANO AVILA**  
Demandado: **UGPP**  
Radicación: **150013333008201500205 00**

**SEGUNDO;** Por Secretaria requiérase al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación allegue la siguiente información;

- Certificación donde se especifique si el señor **MARTINIANO AVILA** identificado con cedula No. **6.759.870** de **Tunja**, durante el tiempo que prestó sus servicios a esa entidad, **fue un trabajador oficial o empleado público, allegando los documentos pertinentes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

  
**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
**SECRETARIA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

## *JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **REPETICIÓN**  
Demandante: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**  
Demandado: **JAIRO DÍAZ HERNÁNDEZ**  
Radicación: **150013333008201500206 00**

Se encuentra el expediente al Despacho para efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda; no obstante, se observa renuncia de poder presentada por el abogado HÉCTOR JULIO PRIETO CELY, quien actúa como apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ (fl. 80) en virtud del memorial poder obrante a folio 1 del informativo.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, establece en relación a la aceptación de la renuncia al poder lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 76. (...)

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)*** (Subraya y negrilla fuera del texto original)

De acuerdo a la disposición en cita, es obligatorio para el apoderado cuya renuncia presenta anexar la respectiva comunicación en donde se le informe a su poderdante tal eventualidad, so pena de no aceptar la petición elevada.

La posición del Despacho encuentra respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado quien en un caso de similares contornos sostuvo:

***"(...) El Código General del Proceso en el inciso 4º artículo 76, dispone en relación a la aceptación de la renuncia de poder, lo siguiente: "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." Evidencia el Despacho, que el apoderado de la parte demandada no anexa la comunicación enviada a su poderdante, manifestándole su intención de renunciar al poder a él conferido. Por lo tanto, no será aceptada la renuncia de poder allegada al expediente, hasta tanto el apoderado cumpla con lo ordenado en el citado artículo. (...)"***<sup>1</sup> (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, en el presente caso, el Juzgado echa de menos que la renuncia por parte del apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ no se acompañe de la misiva en donde se le comunique al ente territorial dicha circunstancia, obligación que le impone el artículo 76 del CGP.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, Auto de veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00339-01(2759-13), Actor: CLARA ISABEL ROA ARIAS, Demandado: ESE CARMEN EMILIA OSPINA DEL MUNICIPIO DE NEIVA.

Medio de Control: **REPETICIÓN**  
Demandante: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**  
Demandado: **JAIRO DÍAZ HERNÁNDEZ**  
Radicación: **150013333008201500206 00**

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el extracto jurisprudencial en cita y lo establecido en la norma en comento, debe concluirse que la renuncia presentada no tiene la virtualidad de poner término al poder previamente conferido, así que no se aceptará, hasta tanto el apoderado cumpla con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Por otra parte, se observa que junto con la demanda fue allegado un CD aparentemente contentivo del libelo y sus anexos en medio magnético; empero, verificado su contenido se encuentra que está vacío. Por esa razón, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue las copias respectivas en medio magnético, con el fin de adelantar las notificaciones electrónicas a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER personería** al abogado **HÉCTOR JULIO PRIETO CELY**, identificado con C.C. No. 7.225.017 de Duitama y portador de la T.P. No. 75.729 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

**SEGUNDO: NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado **HÉCTOR JULIO PRIETO CELY**, quien actúa como apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, hasta que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

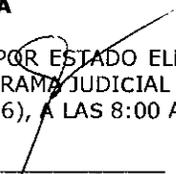
**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, aporte copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, con el fin de adelantar las notificaciones electrónicas a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**SECRETARÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS 8:00 A.M.

  
**ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA**  
**SECRETARÍA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **REPETICIÓN**  
Demandante: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**  
Demandado: **EDUARD FRANCISCO BAUTISTA CUERVO Y OTROS**  
Radicación: **150013333008201600001 00**

Se encuentra el expediente al Despacho para efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda (fl. 174); no obstante, revisado el proceso se observa que debe ser remitido por competencia al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por las razones que a continuación se exponen:

La Ley 678 de 2001, "por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición", en su artículo 7º definió las autoridades judiciales con jurisdicción y competencia para tramitar las demandas de repetición, como a continuación puede verse:

*"(...) ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La **jurisdicción de lo contencioso administrativo** conocerá de la acción de repetición.*

***Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.***

*Quando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Asimismo, de manera posterior el numeral 8º del artículo 155 del CPACA estableció lo siguiente con respecto a la competencia por el factor cuantía de los Juzgados Administrativos para conocer de las demandas de repetición en primera instancia:

*"(...) ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)"*

Medio de Control: **REPETICIÓN**  
Demandante: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**  
Demandado: **EDUARD FRANCISCO BAUTISTA CUERVO Y OTROS**  
Radicación: **150013333008201600001 00**

8. De las **acciones de repetición** que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, ante una aparente contradicción entre los preceptos transcritos, el Consejo de Estado se ha pronunciado se cita *in extenso*:

"(...) En este orden de ideas, la Ley 678 de 2011 (sic) reguló la competencia para conocer de las repeticiones del Estado, de un lado, en función del factor objetivo, en razón a la materia o naturaleza del pleito, y de otro lado, en función del factor territorial. En otras palabras, **la referida Ley atribuyó el conocimiento del asunto al funcionario judicial que hubiere conocido del proceso primitivo**, es decir, tomó en consideración la **naturaleza** de la repetición para atribuirle al mismo Juez que hubiere impuesto la condena, aprobado el acuerdo conciliatorio o estuviere tramitando el proceso de responsabilidad estatal; y en cuanto a los mecanismos de autocomposición distintos a la conciliación, o heterocomposición con exclusión del arreglo judicial de la controversia, limitó la competencia territorial para el conocimiento de las repeticiones públicas al funcionario judicial que ejerza jurisdicción en la misma circunscripción territorial en que se hubiere resuelto el conflicto.

Con todo, la norma dispuso que la **competencia material** atribuida a los jueces o tribunales para el conocimiento de las repeticiones, se asignaría 'de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo [entiéndase, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo]', razón por la cual las reglas dispuestas en una y otra norma, deben interpretarse, a juicio del Despacho, de manera armónica y sistemática para la determinación de la competencia.

(...)

Contrastadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 con las contenidas en la Ley 678 de 2001, forzoso resulta concluir que, en vez de excluirse unas y otras, ellas se complementan de manera armónica y sistemática, pues **regulan factores distintos para la determinación de la competencia externa de los funcionarios judiciales. A lo que cabe agregar que mal podría concluirse que las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo derogaron las normas contenidas en la Ley 678 de 2011 (sic), puesto que, si bien aquel estatuto procesal es posterior a esta ley, la ley general aun cuando sea posterior no tiene la virtualidad jurídica de derogar la ley especial anterior, conforme al aforismo 'lex specialis derogat legi general'.**

(...)

**Cuando el pago hecho por el ente público provenga de una sentencia condenatoria o una audiencia de conciliación, conocerá el mismo Juzgado Administrativo que haya conocido del proceso primitivo o que haya aprobado el acuerdo conciliatorio, siempre que la cuantía del asunto no exceda los 500 salarios mínimos legales vigentes. Si la cuantía de la repetición excede dicho monto, el mismo Juzgado Administrativo que conoció del proceso primitivo ya no será competente para conocer del medio de control, sino el respectivo Tribunal Contencioso Administrativo que sea superior jerárquico (sic) de aquél.**

**En este último caso, debe aclararse, la competencia atribuida por la Ley 678 de 2001 se limitará a señalar la circunscripción territorial de la competencia para conocer de las repeticiones, de suerte que resulte competente el juez o tribunal que ejerza jurisdicción en el mismo distrito judicial de aquel que conoció del proceso primitivo y sea su superior jerárquico (sic), como quedó dicho, máxime si se tiene en cuenta que el**

Medio de Control: **REPETICIÓN**  
Demandante: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**  
Demandado: **EDUARD FRANCISCO BAUTISTA CUERVO Y OTROS**  
Radicación: **150013333008201600001 00**

**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nada dijo sobre la competencia territorial de los juzgados y tribunales administrativos en materia de repetición. (...)**<sup>1</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más recientemente, el Alto Tribunal reiteró dicha posición, como se evidencia enseguida:

*"(...) Pues bien, la norma transcrita anteriormente determina que cuando se trata del medio de control de repetición, será competente el Juez o Tribunal ante el cual se tramite o haya tramitado la acción de reparación directa en contra del estado de la misma forma menciona que serán tenidas en cuenta las reglamentaciones en el derogado Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.*

*(...)*

*De conformidad con lo anterior, se halla que **el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 se encuentra vigente, debido a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no suprimió de manera expresa la aplicación de dicha ley;** igualmente, se tiene que el mencionado código no resulta contrario a lo preceptuado en el artículo 7º, en cuanto el mencionado artículo remite a las reglas de competencia plasmadas en el decreto 01 de 1984, reglas que ahora se encuentran consagradas en la Ley 1437 de 2011, y que por tanto resultan 'conciliables'.*

*Adicionalmente cabe mencionar que, en asunto similar ha sido clara la posición de la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación, en decir que en **los procesos de repetición adelantados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tendrán en cuenta los límites de competencia planteados en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.***

*Así las cosas, es preciso decir en cuanto a la vigencia del artículo 7º de la Ley 678 de 2001, que con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no se derogó en ninguna forma la norma antes señalada** (...)"*<sup>2</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, puede colegirse que para efectos de determinar la competencia para el trámite de los medios de control de repetición cuando los valores pagados por el Estado se derivan de una providencia judicial, es necesario atender las reglas de los factores de conexión y territorial establecidos en la Ley 678 de 2001, con el respeto de las disposiciones relativas al factor cuantía como fue determinado en la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que los valores por los que el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ pretende repetir en contra de los accionados, se derivan de la sentencia proferida el 27 de agosto de 2014 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja (fls. 56-74), la cual fue adversa al ente territorial.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 6 de octubre de 2014. Radicación: 15001-33-33-009-2014-00157-01(51974). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Providencia del 12 de mayo de 2015. Radicación: 152383333002-201400075-01 (52246). Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

Medio de Control: **REPETICIÓN**  
Demandante: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**  
Demandado: **EDUARD FRANCISCO BAUTISTA CUERVO Y OTROS**  
Radicación: **150013333008201600001 00**

Asimismo, el valor de las pretensiones de la demanda asciende a la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 21.728.842,37), que corresponden a 31,51 SMLMV.

Por lo anterior, atendiendo los factores de competencia territorial, objetivo y de conexión, fuerza concluir que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se dispondrá la remisión inmediata del expediente a dicho Despacho para que adelante el trámite del asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

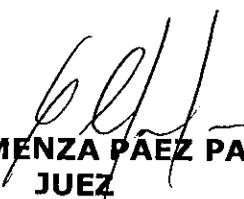
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** de forma inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, dese de baja el proceso del inventario del Despacho, dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**SECRETARÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS 8:00 A.M.

  
**ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA**  
**SECRETARÍA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control; **EJECUTIVO.**  
Demandante: **ROSALBA HERNANDEZ DE RAMIREZ**  
Demandado: **UGPP**  
Radicación: **150013333008201400189 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que en derecho corresponda, (fl.187)

Revisado el expediente se observa lo siguiente; El Apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito visible a (fl.186), solicita la expedición de copias auténticas de las siguientes piezas procesales.

- *"Copia autentica con la debida constancia de Notificación y Ejecutoria del acta de la audiencia No. 179 de fecha 7 de octubre de 2015,*
- *Copia autentica con la debida constancia de Notificación y Ejecutoria del Acuerdo conciliatorio de fecha 25 de noviembre de 2015,*
- *Primera copia que presta merito ejecutivo de las actas en mención, así como su aprobación, conforme lo establece el artículo 114 del C.G.P..."*

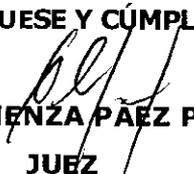
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

### RESUELVE;

**PRIMERO; Por Secretaria y a costa de la parte ejecutante** expídase copia autentica con la debida constancia de Notificación y Ejecutoria del acta de la audiencia No. 179 de fecha 7 de octubre de 2015, así mismo del Acuerdo conciliatorio de fecha 25 de noviembre de 2015, con constancia se ser Primeras copias que prestan merito ejecutivo de las actas en mención, así como su aprobación, conforme lo establece el artículo 114 del C.G.P.; **de su entrega déjese constancia en el expediente.**

**SEGUNDO:** Autorícese a **JULIANA MARIA MARTINEZ GUERRA** identificada con CC. 1.049.625.425 de Tunja, para que retire los documentos en mención, bajo la entera responsabilidad del apoderado de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

  
**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA**  
**SECRETARIA**



**Consejo Superior  
de la Judicatura**

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **EJECUTIVO**  
Demandante: **DEISY YOULIN NOVA BRICEÑO Y OTROS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA**  
Radicación: **150013333011201500209 00**

Entra el presente asunto al Despacho con informe secretarial indicando que entra para pronunciarse sobre el mandamiento de pago (f. 66).

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente se advierte que de conformidad con el acta individual de reparto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), secuencia No. 2425 correspondió el conocimiento del proceso de la referencia al Juzgado 11 Administrativo Oral de Tunja (f. 53), Despacho Judicial que mediante proveído de doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), resolvió:

*"(...) PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de la referencia (...)*

*SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe al Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito De (sic) Tunja, por las razones expuestas (f. 56 vto.). (...)"*

Por lo anterior, la suscrita Juez a través de providencia fechada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil (quince) 2015, (f. 60 -61), resolvió inadmitir la demanda debido a que al instructivo no se habían aportado los poderes de las personas que ostentan la calidad de demandantes en las presentes diligencias. En respuesta al requerimiento efectuado, la parte actora allegó al instructivo 2 memoriales de poder tal y como consta a folios 64 y 65 del plenario.

Ahora bien, previo a librar mandamiento de pago, se debe establecer si este Juzgado debe o no conocer del presente asunto y en el evento de carecer de competencia, se deberá:

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** DEISY YOULIN NOVA BRICEÑO Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA  
**Radicación:** 150013333011201500209-00

- Dejar sin efectos el auto de veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), (f.60 s.).
- Proponer el conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. DEL JUEZ COMPETENTE PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN VIGENCIA DEL CCA Y DEL CPACA :

Considera el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja que de conformidad a lo establecido en los artículos 297<sup>1</sup>, 298<sup>2</sup> y 156<sup>3</sup> numeral 9 del CPACA, no es competente para dar trámite a la demanda, toda vez que "(...) *la demandante acude en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago por las sumas de dinero correspondientes a la condena impuesta mediante Sentencia proferida el 20 de septiembre de 2007, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro del proceso radicado con el No. 2000-1709-00, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de 31 de octubre de 2011, por lo que dando aplicación a lo dispuesto en la norma antes anunciada, este Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, corresponde al Juez de conocimiento (...)*" (f.56). (Negritas del Despacho)

No obstante, el criterio aducido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, no corresponde al que ha venido aplicando el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>4</sup>:

**"(...) respecto a las implicaciones que conlleva el hecho de que la sentencia por ejecutar se haya proferido bajo el anterior procedimiento administrativo(sistema escritural), debe decirse que como quiera que la ley 1437 de 2011 (sistema oral), empezó a regir para las demandas presentadas a partir del 2 de julio de 2012, el mismo debe aplicarse de**

<sup>1</sup> Artículo 297 del CPACA. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

<sup>2</sup> Artículo 298 del CPACA. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva (...)"

<sup>4</sup> Providencia de fecha 01 de diciembre de 2015, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros.

**Medio de Control:** EJECUTIVO

**Demandante:** DEISY YOULIN NOVA BRICEÑO Y OTROS

**Demandado:** MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA

**Radicación:** 150013333011201500209-00

*manera integral para efectos de respetar sus principios, **por lo cual no es procedente para este tipo de procesos regirse por la regla de competencia contenida en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, según la cual corresponde la ejecución de la sentencia a la autoridad que la profirió, por cuanto la citada regla debe aplicarse atendiendo la integralidad del sistema, y por tanto la ejecución de aquellas debe ser sometida a reparto entre la autoridad judicial a la que corresponda por razón de la cuantía y del territorio.***

*Esta posición fue fijada en sala plena de esta corporación el 8 de abril del presente año, **siendo el criterio que debe ser acatado por los Jueces Contencioso Administrativos de los Circuitos Judiciales de Tunja y Duitama (...)*** (Negrillas del Despacho)

Antecedente y fundamento de la anterior decisión es la providencia dictada dentro del proceso con radicación N° 2015-0253 el 20 de marzo de 2015, M.P. Dra., Clara Elisa Cifuentes, en la que se concluyó:

*"(...) De esta manera, es probable o posible que las sentencias ejecutoriadas dictadas en el sistema oral, sean ejecutadas y solo estas se aplica la regla de competencia conforme a la cual de su ejecución conocerá el Juez de oralidad que dictó la sentencia, de allí que el sistema ordene en su artículo 289 que si la sentencia no se ha pagado transcurrido un año desde su ejecutoria, sin excepción, el juez que la dicto, ordenara, tiempo futuro, su cumplimiento inmediato.*

*En conclusión, **la competencia para la ejecución de sentencias, en los términos de las normas inicialmente citadas debe aplicarse únicamente a las dictadas en el sistema oral, (...)*** (Negrillas del Despacho).

De lo anterior se colige, que el Superior atendiendo la regla de integralidad del sistema, estableció dos criterios de competencia para la ejecución de sentencias en este Distrito Judicial: **(I)** el primero consiste, en que si el fallo a ejecutar fue proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984, **la demanda debe ser sometida a reparto y adjudicada a la Autoridad Judicial competente en razón a la cuantía y al territorio** y; **(II)** el segundo radica en que si la acción originaria fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se le debe aplicar los lineamientos establecidos en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, es decir, **que la ejecución de la providencia le corresponde al Juez que la profirió.** No sobra recordar, que de acuerdo al pronunciamiento en cita, la posición tomada por dicha Corporación, debe ser acatada por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja.

Así las cosas, como la sentencia base de ejecución fue proferida el veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007) y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011),

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** DEISY YOULIN NOVA BRICEÑO Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA  
**Radicación:** 150013333011201500209-00

(f. 6 s. y 29 s.), es decir bajo el sistema escritural, se, propondrá conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, al tenor de lo previsto en el art. 158 del CPACA; para que dirima la controversia aquí planteado.

## **2. DE LA FACULTAD QUE OSTENTA EL JUEZ PARA DEJAR SIN EFECTOS SUS PROVIDENCIAS:**

En el caso de estudio se advierte que por error involuntario mediante auto de veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) (f. 60-61.), se inadmitió el proceso de la referencia, cuando lo pertinente era proceder a proponer el conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

El Consejo de Estado ha señalado que los errores judiciales cometidos por el Operador Jurídico a lo largo del debate procesal, **no lo atan a él ni a las partes**, por lo que en caso de advertir su existencia, éste cuenta con la facultad de adoptar las medidas pertinentes para subsanarlo. En lo pertinente el Órgano Vértice de lo Contencioso Administrativo sostuvo:

*"(...)dado que se encuentra que la decisión aludida, fechada en agosto 30 de 2007 en realidad no se ajusta a las previsiones legales que regulan la materia atinente a las prelación para fallo, la Sala estima necesario y procedente revocarla, teniendo en cuenta para ello variados e importantes antecedentes en los cuales **se ha concluido que los errores que comete el juez durante el curso de un proceso no lo atan y, por tanto, él puede y debe efectuar la corrección de los mismos, de manera oficiosa, en cuanto advierta su existencia**<sup>5</sup>. (...)" (Negritas del Despacho)*

Posición que encuentra respaldo en el proveído de 18 de noviembre de 2009, Exp. S-1256 proferido la Sala de lo Contencioso Administrativa, Sala Especial Transitoria de Decisión 2C de la Alta Corporación, pronunciamiento en el que se dispuso:

*"(...)por su parte el juez, como director del proceso y en atención al papel activo que debe desempeñar, tiene el deber, en consideración a los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública de la Administración de Justicia, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos e incluso **está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales se hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que les correspondan a las partes**; claro está, tales medidas que*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 18 de octubre de 2007, exp. 28.131.

**Medio de Control:** EJECUTIVO

**Demandante:** DEISY YOULIN NOVA BRICEÑO Y OTROS

**Demandado:** MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA

**Radicación:** 150013333011201500209-00

*pueden y deben ser implementadas por el Juez deberán ajustarse, por su puesto, a los dictados previstos por el ordenamiento, al derecho de defensa y la igualdad de las partes (...)" (Negrillas del Despacho)*

El criterio Jurisprudencial expuesto anteriormente es concordante con la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de primero (1) de septiembre de dos mil quince (2015), quien en un caso de similares contornos señaló:

*"(...) En consecuencia, a efecto de encaminar adecuadamente la actuación procesal y salvaguardar el derecho al debido proceso, el Despacho aplicará el aforismo jurisprudencial según el cual **"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"** y en esa medida dejará sin valor y efecto el auto proferido por este Despacho el 21 de julio de 2015 visible a folio 70 del informativo (...)" (Negrillas del Despacho)<sup>6</sup>*

Ahora bien, este Despacho al carecer de competencia para decidir si libra o no el mandamiento de pago - debido a que la sentencia base de la ejecución fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984 - debió abstenerse de pronunciarse al respecto; pero como ello no ocurrió; la suscrita Juez a través de la presente providencia y partiendo de los criterios jurisprudenciales aludidos, **procederá a dejar sin valor y efecto el auto de veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) (f. 60 s.)**, proveído a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

### III. DECISIÓN

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ANTE** Tribunal Administrativo de Boyacá, para que dirima el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 123 del CPACA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 4, Auto de 01 de Septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Feliz Alberto Rodríguez, Rad: 150013333010-2015-00014-01.

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** DEISY YOULIN NOVA BRICEÑO Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA  
**Radicación:** 150013333011201500209-00

**TERCERO: POR SECRETARÍA** envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto se remita al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**SECRETARÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS 8:00 A.M.

  
**ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA**  
**SECRETARIA**



## *JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **EJECUTIVO**

Demandante: **CECILIA VALVUENA DE COCUNUBO**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **15003333011201500224 00**

Entra el presente asunto al Despacho con informe secretarial indicando que entra para proveer lo que en derecho corresponde (f. 54).

### **I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente se advierte que de conformidad con el acta individual de reparto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), secuencia No. 2547 correspondió el conocimiento del proceso de la referencia al Juzgado 11 Administrativo Oral de Tunja (f. 48), Despacho Judicial que mediante proveído de dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), resolvió:

*"(...) PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de la referencia (...)*

*SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe al Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por las razones expuestas (f. 51 vto.). (...)"*

No obstante lo anterior, este Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto bajo las siguientes:

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. DEL JUEZ COMPETENTE PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN VIGENCIA DEL CCA Y DEL CPACA :**

Considera el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja que de conformidad a lo establecido en los artículos 297<sup>1</sup>, 298<sup>2</sup> y 156<sup>3</sup> numeral 9 del CPACA, no es

---

<sup>1</sup> Artículo 297 del CPACA. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** CECILIA VALBUENA DE COCUNUBO  
**Demandado:** UGPP  
**Radicación:** 150013333011201500224-00

competente para dar trámite a la demanda, toda vez que "(...) la demandante acude en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago por las sumas de dinero correspondientes a la condena impuesta mediante Sentencia proferida el 13 de junio de 2012, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro del proceso radicado con el No. 2011-0140-00, por lo que dando aplicación a lo dispuesto en la norma antes anunciada, este Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, **pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, corresponde al Juez de conocimiento (...)**" (f.51). (Negrillas del Despacho)

No obstante, el criterio aducido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, no corresponde al que ha venido aplicando el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>4</sup>:

"(...) respecto a las implicaciones que conlleva el hecho de que la sentencia por ejecutar se haya proferido bajo el anterior procedimiento administrativo(sistema escritural), debe decirse que como quiera que la ley 1437 de 2011 (sistema oral), empezó **a regir para las demandas presentadas a partir del 2 de julio de 2012**, el mismo debe aplicarse de manera integral para efectos de respetar sus principios, **por lo cual no es procedente para este tipo de procesos regirse por la regla de competencia contenida en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA., según la cual corresponde la ejecución de la sentencia a la autoridad que la profirió, por cuanto la citada regla debe aplicarse atendiendo la integralidad del sistema, y por tanto la ejecución de aquellas debe ser sometida a reparto entre la autoridad judicial a la que corresponda por razón de la cuantía y del territorio.**

Esta posición fue fijada en sala plena de esta corporación el 8 de abril del presente año, **siendo el criterio que debe ser acatado por los Jueces Contencioso Administrativos de los Circuitos Judiciales de Tunja y Duitama (...)**" (Negrillas del Despacho)

---

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

<sup>2</sup> Artículo 298 del CPACA. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva (...)"

<sup>4</sup> Providencia de fecha 01 de diciembre de 2015, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros.

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** CECILIA VALBUENA DE COCUNUBO  
**Demandado:** UGPP  
**Radicación:** 150013333011201500224-00

Antecedente y fundamento de la anterior decisión es la providencia dictada dentro del proceso con radicación N° 2015-0253 el 20 de marzo de 2015, M.P. Dra., Clara Elisa Cifuentes, en la que se concluyó:

*"(...) De esta manera, es probable o posible que las sentencias ejecutoriadas dictadas en el sistema oral, sean ejecutadas y solo estas se aplica la regla de competencia conforme a la cual de su ejecución conocerá el Juez de oralidad que dictó la sentencia, de allí que el sistema ordene en su artículo 289 que si la sentencia no se ha pagado transcurrido un año desde su ejecutoria, sin excepción, el juez que la dicto, ordenara, tiempo futuro, su cumplimiento inmediato.*

*En conclusión, **la competencia para la ejecución de sentencias, en los términos de las normas inicialmente citadas debe aplicarse únicamente a las dictadas en el sistema oral, (...)**" (Negritas del Despacho).*

De lo anterior se colige, que el Superior atendiendo la regla de integralidad del sistema, estableció dos criterios de competencia para la ejecución de sentencias en este Distrito Judicial: **(i).** que si el fallo a ejecutar fue proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984, **la demanda debe ser sometida a reparto y adjudicada a la Autoridad Judicial competente en razón a la cuantía y al territorio y;** **(ii).** que si la acción originaria fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se le debe aplicar los lineamientos establecidos en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, es decir, **que la ejecución de la providencia le corresponde al Juez que la profirió.** No sobra recordar, que de acuerdo al pronunciamiento en cita, la posición tomada por dicha Corporación, debe ser acatada por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja.

Así las cosas, como la sentencia base de ejecución fue proferida el trece (13) de junio de dos mil once (2011) es decir bajo el sistema escritural, se propondrá conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, al tenor de lo previsto en el art. 158 del CPACA; para que dirima la controversia aquí planteado.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** CECILIA VALBUENA DE COCUNUBO  
**Demandado:** UGPP  
**Radicación:** 150013333011201500224-00

## RESUELVE

**PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ANTE** Tribunal Administrativo de Boyacá, para que dirima el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 123 del CPACA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto se remita al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las anotaciones a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS**

**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA  
SECRETARÍA**

Q

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **EJECUTIVO**

Demandante: **ROBERTO GRANADOS CACERES**

Demandado: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.**

Radicación: **15003333011201500225 00**

Entra el presente asunto al Despacho con informe secretarial indicando que entra para proveer lo que en derecho corresponde (f. 52).

### I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que de conformidad con el acta individual de reparto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), secuencia No. 2548 correspondió el conocimiento del proceso de la referencia al Juzgado 11 Administrativo Oral de Tunja (f. 47), Despacho Judicial que mediante proveído de siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015), resolvió:

"(...) **PRIMERO:** Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de la referencia (...)

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe al Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por las razones expuestas (f. 50 vto.). (...)"

No obstante lo anterior, este Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto bajo las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. DEL JUEZ COMPETENTE PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN VIGENCIA DEL CCA Y DEL CPACA :

Considera el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja que de conformidad a lo establecido en los artículos 297<sup>1</sup>, 298<sup>2</sup> y 156<sup>3</sup> numeral 9 del CPACA, no es

<sup>1</sup> Artículo 297 del CPACA. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: ROBERTO GRANADOS CACERES  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F-N-P-S-M-  
Radicación: 150013333011201500225-00

competente para dar trámite a la demanda, toda vez que "(...) la demandante acude en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago por las sumas de dinero correspondientes a la condena impuesta mediante Sentencia proferida el 18 de agosto de 2011, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, y Confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 29 de febrero de 2012, dentro del proceso radicado con el No. 2008-0177-00, por lo que dando aplicación a lo dispuesto en la norma antes anunciada, este Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, **pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, corresponde al Juez de conocimiento (...)**" (f.51). (Negritas del Despacho).

No obstante, el criterio aducido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, no corresponde al que ha venido aplicando el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>4</sup>:

"(...) respecto a las implicaciones que conlleva el hecho de que la sentencia por ejecutar se haya proferido bajo el anterior procedimiento administrativo (sistema escritural), debe decirse que como quiera que la ley 1437 de 2011 (sistema oral), empezó **a regir para las demandas presentadas a partir del 2 de julio de 2012**, el mismo debe aplicarse de manera integral para efectos de respetar sus principios, **por lo cual no es procedente para este tipo de procesos regirse por la regla de competencia contenida en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA., según la cual corresponde la ejecución de la sentencia a la autoridad que la profirió, por cuanto la citada regla debe aplicarse atendiendo la integralidad del sistema, y por tanto la ejecución de aquellas debe ser sometida a reparto entre la autoridad judicial a la que corresponda por razón de la cuantía y del territorio.**

Esta posición fue fijada en sala plena de esta corporación el 8 de abril del presente año, **siendo el criterio que debe ser acatado por los Jueces**

---

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

<sup>2</sup> Artículo 298 del CPACA. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva (...)"

<sup>4</sup> Providencia de fecha 01 de diciembre de 2015, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros.

Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: ROBERTO GRANADOS CACERES  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F-N-P-S-M-  
Radicación: 150013333011201500225-00

**Contencioso Administrativos de los Circuitos Judiciales de Tunja y Duitama (...)" (Negrillas del Despacho)**

Antecedente y fundamento de la anterior decisión es la providencia dictada dentro del proceso con radicación N° 2015-0253 el 20 de marzo de 2015, M.P. Dra., Clara Elisa Cifuentes, en la que se concluyó:

*"(...) De esta manera, es probable o posible que las sentencias ejecutoriadas dictadas en el sistema oral, sean ejecutadas y solo estas se aplica la regla de competencia conforme a la cual de su ejecución conocerá el Juez de oralidad que dictó la sentencia, de allí que el sistema ordene en su artículo 289 que si la sentencia no se ha pagado transcurrido un año desde su ejecutoria, sin excepción, el juez que la dicto, ordenara, tiempo futuro, su cumplimiento inmediato.*

***En conclusión, la competencia para la ejecución de sentencias, en los términos de las normas inicialmente citadas debe aplicarse únicamente a las dictadas en el sistema oral, (...)" (Negrillas del Despacho).***

De lo anterior se colige, que el Superior atendiendo la regla de integralidad del sistema, estableció dos criterios de competencia para la ejecución de sentencias en este Distrito Judicial: **(i).** que si el fallo a ejecutar fue proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984, **la demanda debe ser sometida a reparto y adjudicada a la Autoridad Judicial competente en razón a la cuantía y al territorio y;** **(ii).** que si la acción originaria fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se le debe aplicar los lineamientos establecidos en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, es decir, **que la ejecución de la providencia le corresponde al Juez que la profirió.** No sobra recordar, que de acuerdo al pronunciamiento en cita, la posición tomada por dicha Corporación, debe ser acatada por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja.

Así las cosas, como la sentencia base de ejecución fue proferida el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) es decir bajo el sistema escritural, se propondrá conflicto negativo de competencias ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, al tenor de lo previsto en el art. 158 del CPACA; para que dirima la controversia aquí planteado.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

**Medio de Control:** EJECUTIVO

**Demandante:** ROBERTO GRANADOS CACERES

**Demandado:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - F-N-P-S-M-

**Radicación:** 150013333011201500225-00

## RESUELVE

### **PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ANTE**

Tribunal Administrativo de Boyacá, para que dirima el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 123 del CPACA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto se remita al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las anotaciones a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**

**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA  
SECRETARÍA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **EJECUTIVO**

Demandante: **MARCO TULIO PEÑA MANCIPE Y OTROS**

Demandado: **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA**

Radicación: **1500133330082013-0209 00.**

Entra al Despacho el presente asunto con informe secretarial indicando que ingresa para resolver lo que en derecho corresponde (folio 125).

De la lectura del expediente se advierte lo siguiente:

Revisado el expediente se observa que mediante escrito visto a folio 122, el apoderado de la parte ejecutada, allegó escrito en el cual renuncia al poder conferido por el MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA en el que manifiesta no poder continuar con el ejercicio de las facultades conferidas. Así mismo evidencia la comunicación que el profesional efectuó al Alcalde Municipal de Ventaquemada, en el sentido de informarle dicha renuncia (folio 123-124); cumpliendo de esta manera lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P, razón por la cual se le aceptará dicha renuncia y se instará a dicho Municipio a efectos de designe nuevo apoderado, en aras de garantizar el debido proceso y continuar con el trámite del presente asunto.

Igualmente se advierte que el Municipio ejecutado, no ha dado respuesta al oficio No. 1273-J08-2014-0209 del 30 de noviembre de 2015, razón por la cual se ordenara requerir para que dicha entidad allegue la información allí solicitada, en virtud a que la misma se hace relevante para continuar con el proceso de la referencia. **A lo que en gracia de discusión, resulta sumamente cuestionable y totalmente injustificada la dilación en la que ha incurrido el Municipio ejecutado, pues olvida que aquella conducta omisiva va en detrimento del erario.**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

**RESUELVE;**

**Primero: Aceptar** la renuncia del abogado **ALVARO AVENDAÑO BRICEÑO** identificado con cedula No. 9.535.547 y T.P. 145.761 como apoderado de la parte

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicación:

**EJECUTIVO**  
**MARCO TULLIO PEÑA MANCIPE Y OTRO**  
**MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA**  
**15001333300820140209 00.**

ejecutada **MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA** de conformidad con lo consagrado en el Artículo 76 de C.G.P.

**Segundo: Instar** al Municipio de Ventaquemada a efectos de designe nuevo apoderado, en aras de garantizar el debido proceso y continuar con el trámite del presente asunto.

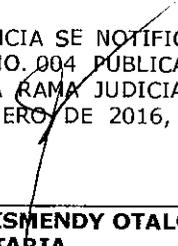
**Tercero: Por Secretaria REQUIERASE** al MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, dé respuesta al oficio 1273-J08-2014-0209 del 30 de noviembre de 2015, Indicándole que la información solicitada se hace necesaria para continuar con el trámite del proceso. **so pena de ordenar el inicio de las acciones administrativas y/o judiciales respectivas ante los órganos competentes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.  
NERO

  
**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
**SECRETARÍA**



Consejo Superior  
de la Judicatura

*JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA*

Tunja, Veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: **EJECUTIVO**  
Convocante: **MARYLUZ SANTANA CORDOBA**  
Convocado: **MUNICIPIO DE OTANCHE**  
Radicación: **150013333008 201400220 00**

El proceso al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda, (fl. 97)

Advierte el Despacho que el Alcalde del Municipio de Otanche mediante escrito visible a folios 95 a 96, solicita el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., prevista en el numeral 2 del artículo 443 Ibídem, así;

*"Como es de su conocimiento, la Administración Municipal inicia su gestión desde el presente mes de enero de 2016, mediante acta de posesión N° 04 del 30 de diciembre de 2015, (...)*

*Por motivo de la transición señalada y con el objeto de prestar la atención que requiere el proceso del asunto y el respeto requerido a ese Despacho judicial y atendiendo la citación efectuada por ese Despacho a audiencia para el próximo veintiséis (26) de enero de 2016 a las 2:00 de la tarde, y considerando la argumentación arriba indicada, así como los procedimientos administrativos propios de este ente territorial, para iniciar la selección y contratación de abogado que atienda la representación judicial del Municipio de Otanche, respetuosamente solicito a ese Despacho, se aplace y reprograma la mencionada audiencia, en tanto se proceda a la mencionada selección y contratación del profesional, (...)"*

Se negara la solicitud presentada por el Alcalde del Municipio de Otanche, toda vez que el Despacho mediante auto de fecha 14 de enero de 2016, (fls. 92 - 93), en aras de garantizar el debido proceso, **había reprogramado la fecha de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., prevista en el numeral 2 del artículo 443 Ibídem, para el día 16 de febrero de 2016 a las 9 A.M.**, en la sala de audiencia B1 - 10 del edificio ubicado en la carrera 11 N° 17-53 de esa ciudad.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

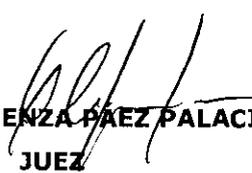
**RESUELVE;**

**PRIMERO;** Negar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., prevista en el numeral 2 del artículo 443 Ibídem,

Referencia: **EJECUTIVO**  
Convocante: **MARYLUZ SANTANA CORDOBA**  
Convocado: **MUNICIPIO DE OTANCHE**  
Radicación: **150013333008 201400220 00**

presentada por el Alcalde del Municipio de Otanche, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 004 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA**  
**SECRETARIA**